

328
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

IMPORTANCIA DEL REGIMEN LABORAL DE LOS
TRABAJADORES DOMESTICOS EN MEXICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CONSTANZA MIRIAM VILLARREAL LUNA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO:

A MI HERMANA PATY DE QUIEN RECIBI SIEMPRE SU CARINO
Y APOYO INCONDICIONAL A LO LARGO DE LA CARRERA
COMO DE MI VIDA Y A PESAR DE YA NO ESTAR PRESENTE
SIEMPRE LA RECORDARE.

A MI ABUELITO ANGEL DE QUIEN RECIBI EJEMPLO Y APOYO
PARA MI SUPERACION.

A MI FAMILIA:

A MI MAMA SILVIA Y A MIS HERMANOS JOEL, LUIS, Y LUCIA, POR SU
APOYO DE SIEMPRE.

A MIS MAESTROS:

EN GENERAL A TODOS POR SUS ENSEÑANZAS Y MOTIVACION PARA
LA VALORACION DE LA CARRERA.

EN ESPECIAL A DOS MAESTROS DE QUIENES RECIBI Y APRENDI
A TENERLE CARINO A LA CARRERA ELLOS SON: LA LICENCIADA
MARIA TERESA CHICANO Y EL LICENCIADO ANDRES POGANEGRA
Y FUERTE

GRACIAS

A MI ASESOR:

**POR SU AYUDA EN LA ELABORACION DE LA PRESENTE
Y POR DEJARME APRENDER DE SU EXPERIENCIA
SOLO ME RESTA DARLE MI AGRADECIMIENTO
LICENCIADO .PEDRO CERVANTES CAMPOS.**

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

CONCEPTO DE TRABAJADORES DOMESTICOS.

1.1.-DEFINICION.....	2.
1.2.-SIGNIFICACION ETIMOLOGICA Y GRAMATICAL DE DOMESTICO....	4.
1.3.-CONCEPTOS DOCTRINALES.....	5.
1.4.-CONCEPTO QUE SE DERIVA DE LA LEY.....	5.
1.5.-ELEMENTOS QUE SE DERIVAN DE LA DEFINICION.....	6.
1.6.-CONCEPTO QUE SE DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA.....	6.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN MEXICO.

2.1.-PERIODO PRECOLONIAL.....	8.
2.2.-PERIODO COLONIAL.....	9.
2.3.-PERIODO INDEPENDIENTE.....	16.
2.4.-PERIODO PRECONSTITUCIONAL.....	17.
2.5.-LEYES DE LOS ESTADOS ANTERIORES A 1917.....	19.
2.6.-REGLAMENTACION EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	25.

CAPITULO III

REGULACION DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN EL AMBITO DEL REGIMEN LABORAL.

3.1.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	29.
3.2.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 1970.....	37.
3.3.-DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION DEL TRABAJO de 1970 y 1931 CON LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.	

CAPITULO V

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN LA LEGISLACION COMPARADA.

4.1.-ESPAÑA.....	52
4.2.-ARGENTINA.....	53
4.3.-ITALIA.....	54
4.4.-GRAN BRETAÑA.....	55
4.5.-OTROS PAISES.....	55

CAPITULO V

EFICACIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FRENTE A LAS CONDICIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

5.1.-FORMA DE CONTRATO.....	62
5.2.-JORNADA DE TRABAJO.....	65
5.3.-RETRIBUCION.....	69
5.4.-OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.....	69
5.5.-PREVISION SOCIAL.....	70
5.6.-DESCANSOS Y VACACIONES.....	72
5.7.-OTRAS PRESTACIONES.....	73
5.8.-TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.....	73
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFIA.....	77

I N T R D U C C I O N

Mediante la exposición del presente trabajo se tratará de reafirmar la importancia del régimen laboral de los trabajadores domésticos en México.

para ello, nos ocuparemos en primer lugar, de precisar el concepto de trabajador doméstico, pasando posteriormente a realizar un esbozo sobre los antecedentes históricos de estos trabajadores; a continuación se verá la forma en que son acogidos por la regulación del régimen laboral; después, realizaremos una comparación de lo legislado sobre los trabajadores domésticos en México con otras legislaciones, como son: España, Argentina, Italia, Gran Bretaña, etc.

Por último, se analizará la eficacia de la Ley Federal del Trabajo frente a las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, en los siguientes aspectos: Distribución de la jornada de trabajo, retribución; previsión social; obligaciones de los contratantes, descansos y vacaciones, otras prestaciones, terminación de la relación laboral.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

1.1.-DEFINICION.

1.2.-SIGNIFICACION ETIMOLOGICA Y GRAMATICAL DEL DOMESTICO.

1.3.-CONCEPTOS DOCTRINALES.

1.4.-CONCEPTO QUE DERIVA DE LA LEY.

1.5.-ELEMENTOS QUE SE DERIVAN DE LA DEFINICION.

1.6.-CONCEPTO QUE SE DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

1.1.-DEFINICION.

Para Comprender mejor la definición de trabajador doméstico es necesario analizar las características que presenta este elemento de la relación laboral.

El trabajador doméstico presenta cualidades especiales que lo distinguen del trabajador en general, aún cuando quede comprendido dentro de la definición por demás amplia que da la vigente Ley Federal del Trabajo en su artículo 8, se hace necesario determinar, en primer término, lo que se entiende por trabajador en general para después definir el concepto de trabajador doméstico conforme a las modalidades especiales que le imprime su propia naturaleza.

El profesor Krotoschin, define al trabajador "como la persona física que libremente presta a otra un trabajo mediante una relación de coordinación en forma dependiente." (1)

Por otra parte del licenciado Luis Muñoz dice: trabajador es toda persona física que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, poniendo en su favor las energías propias de su trabajo, en relación de dependencia y subordinación mediante un pago de retribución convenida." (2)

(1) Krotoschin, Ernesto: "Instituciones Del Derecho Del Trabajo."
Edit. Palma Buenos Aires 1970. Pág. 167.

(2) Muñoz, Luis: "Comentarios a la Ley Federal Del Trabajo Vol. IV".
Edit. Porrúa 1968, México D.F.

De las definiciones asentadas; la primera es la más acertada, o sea la que da una idea más precisa de lo que debe entenderse por trabajador. Puesto que no utiliza tantas palabras rebuscadas para dar su definición como lo hace el segundo autor.

La Ley Federal del Trabajo preceptúa que trabajador "es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado." (3)

Es evidente que la definición legal se toman los siguientes elementos que son indispensables para que exista la relación laboral.

a) El trabajador siempre será una persona física.

Esto significa que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales (Ejemplo: los sindicatos), sino exclusivamente las personas físicas.

b) Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.

Ejemplo. Mario Diaz, el dueño del negocio que es la fuente de trabajo; o a la "Luna", S.A. que es la negociación en donde el trabajador presta sus servicios.

c) El servicio a de ser en forma personal.

Esto quiere decir que para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por el mismo.

(3) Ley Federal del Trabajo: Artículo 8, Edit. Trillas 1990. Pág. 13.

FALTA PAGINA

No.

4/

1.3.-CONCEPTOS DOCTRINALES.

La doctrina no elabora definiciones sobre trabajador doméstico; los tratadistas atienden únicamente a las labores a desarrollar por los sirvientes y conceptúan al trabajo doméstico.

J.Jesús Castorena expone que trabajo doméstico son: "Las labores de aseo, asistencia, etc, del servicio interior de una casa o de cualquier lugar de residencia u habitación."(7)

Barassil dice "Se considera trabajo doméstico los servicios inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de las familias o convivencias como colegios, conventos y establecimientos penales."(8)

Maribel García, citado por Jobosh José María, comenta que por trabajo doméstico se entiende el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ello, y sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus parientes, bien se alberguen en su domicilio del amo o fuera de él."(9)

1.4.-CONCEPTO QUE SE DERIVA DE LA LEY.

El artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo vigente, define al doméstico como "Son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia."

Se observa en consecuencia que la definición no sólo toma en cuenta la actividad desarrollada, sino al lugar en que se lleva a cabo y al hecho de que sirva o nó a la obtención de un provecho económico.

(7) Castorena, J. Jesús; "Manual de Derecho Obrero". 3a Edición. Imprenta Didots de R.L. Méx. D.F. 1965, Cap. VII, Pág. 264.

(8) De La Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". 11a Edición Edit. Forrúa, Méx. D.F. 1988. Pag. 853

(9) Jobosh José María. "Derecho Del Trabajo". Tomo II. Edit. Barcelona España 1960. Pág. 216.

1.5.-ELEMENTOS QUE SE DERIVAN DE LA DEFINICION.

De conformidad con el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo el trabajador doméstico es el que presta los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

El precepto legal está integrado por los siguientes elementos:

a) Lugar.-

Que necesariamente a de ser el hogar de una persona o familia.

b) Finalidad.-

Este tipo de servicio que se recibe en el hogar no tiene una finalidad lucrativa.

c) Actividad.-

Consiste en el aseo, asistencia y otros servicios análogos; estos mismos servicios se pueden prestar en otros lugares y con otras finalidades, pero no se reputarán servicios domésticos si no se subscriben al hogar de una persona o familia.

1.6.-CONCEPTO QUE SE DERIVA DE LA JURISPRUDENCIA.

En realidad, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación poco a dicho en cuanto a la definición del trabajador doméstico; se ha concretado a definirlo simple y llanamente, como lo consignó la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 129, sin desentrañar otras características distintivas.

Así la resolución dictada el 3 de junio de 1941, en el amparo directo toca número 1278/40 Rivera Roberto publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LKVIII?pág 1972 dice "De acuerdo con el artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo, doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa.

Lugar de residencia o habitación?

Del texto de tal disposición se advierte claramente que la calidad de sirviente la tienen todos aquéllos que prestan sus servicios en casa habitación o particulares, cualesquiera que sea la índole de la actividad desempeñada, con la excepción que el mismo precepto consagra y que consiste que cuando en esas casas se persiguen fines de lucro, como sucede en los hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales análogos, los domésticos de dichos establecimientos deben considerarse como obreros calificados."⁽¹⁰⁾

"Todo trabajo efectuado en el servicio y asistencia de la familia, en el domicilio de esta y en que se auxilia de sus labores al ama de casa en el servicio doméstico que nuestra legislación laboral a considerado como de excepción y para el cual ha establecido prestaciones particulares, no rigiendo para el mismo las disposiciones que hace obligatorio el pago del salario mínimo, siendo aplicable al que libremente se halla pactado."⁽¹¹⁾

10) De la Cueva Mario: Ob Cit. Pág. 854.

11) Boletín 113 de 2 de Enero de 1957. Pág. 300. Méx. D.F.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN MEXICO.

- 2.1.-PERIODO PRECOLONIAL.
- 2.2.-PERIODO COLONIAL.
- 2.3.-PERIODO INDEPENDIENTE.
- 2.4.-PERIODO PRECONSTITUCIONAL.
- 2.5.-LEYES DE LOS ESTADOS ANTERIORES A 1917.
- 2.6.-REGLAMENTACION EN LA CONSTITUCION DE 1917.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGIMEN DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN MEXICO

2.1.-PERIODO PRECOLONIAL.

La conquista española, encontró en la nación mexicana un periodo avanzado de estratificación de castas.

El estatuto de esclavo entre los aztecas, tuvo características que lo diferenciaron de las sociedades esclavistas del viejo mundo.

El esclavo fué para el derecho civil romano una simple cosa careciendo de toda clase de derechos; en cambio, entre los aztecas el esclavo conservaba cierta garantía de vida, derechos cívicos y de propiedad y su dueño no podía venderlo a su arbitrio y no observaba el principio europeo de que el hijo de esclava debía nacer esclavo.

El trato que se le daba difería según las circunstancias que lo habían llevado a la esclavitud.

Se solía sacrificar, como una ofrenda para los dioses, a los prisioneros militares; pero aquéllos que demostraban alguna habilidad desusada, eran comprados a veces para el servicio doméstico o puestos a trabajar en una empresa comunal. Los esclavos criminales, perdían su status por delitos tales como: ocultar una traición, ser miembro de la familia del traidor, el rapto de un hombre libre para venderlo o enajenar la propiedad de otro sin el consentimiento del dueño.

Esta clase de esclavos era de propiedad privada y se les empleaba generalmente como restitución de lo robado, por aquellos a quienes se les había ofendido.

La esclavitud era aceptada por los pobres carentes de tierra y necesitados de alimentos; por los indolentes que eran demasiado perezosos para proveer a su propio sostenimiento y por los jugadores. Los padres con frecuencia vendían un hijo para remplazarlo por uno más joven cuando el primero tenía bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del padre.

"La esclavitud con excepción de los prisioneros de guerra, no era excesivamente dura." (12). Lo que perdía el esclavo era su derecho a ser elegido para los puestos de la tribu.

2.2.-PERIODO COLONIAL.

Remontándose a la época colonial, podemos observar que el indio mexicano fue objeto de explotación por parte de los conquistadores; ya que después de la conquista, los indios perdieron sus tierras y tuvieron que trabajar en las haciendas y las minas de éstos. Los reyes españoles, tratando de poner remedio a dicha explotación, crearon, las llamadas leyes de las Indias que junto que con las encomiendas y las ordenanzas vinieron a reglamentar el trabajo en la Nueva España.

Las primeras tenían disposiciones protectoras para los indios laborantes tales como: jornada de ocho horas, descanso dominical, salario mínimo de uno y medio real, penas para las transacciones efectuadas en domingos etc.

En cuanto al régimen de las encomiendas, que debían impartírseles, la inmensa mayoría de los encomenderos explotó al indígenas más allá de los límites racionales.

12.-George C.Vaillant."La Civilización Azteca".Edit.Fondo de Cultura Económica.México 1965.Pág.156.

"La primera encomienda fue dada por Hernán Cortés."¹³

En ella se decía que: El número de indios encomendados que se fijaba a través de una matrícula, que tomaba en cuenta, tanto la población indígena, apta para su edad o capacidad tributaria, como en los productos de la región.

La extinción de las encomiendas se decretó en 1721, pero al quedar el indio incluido de prestar servicios al encomendero, el Estado ordenaba que el trabajo que los naturales presten deberá ser en forma moderada y remunerada. Llamándole a este trabajo *cuatequil*, utilizado por el estado para la realización de obras públicas por los colonos, quienes lo utilizaban en las labranzas, domicilios y la molienda de las minas y por la iglesia para la edificación de monasterios, templos y colegios.

En cada distribución de tierra a través de las viejas extensiones de peonía y caballería según la aportación de cada participante en la empresa conquistadora, estos obtenían el reparto de indios destinados a servir en sus trabajos agrícolas, empresas mineras, construcciones de edificios y servicios domésticos a cambio de evangelizarlos, repartimiento que se hizo en forma amplia y aún abusiva en los primeros tiempos.

(13) Martín Quijarte. "Visión Panorámica de la Historia de México." Edit. Cultura de México 1965. Pág. 6.

(14) Ernesto de la Torre Villar. "Historia de México." Tercera parte. Época colonial siglos XVI, XVIII, Edit. UNAM México 1964.

El abuso cometido en la repartición o la encomienda de indios a los conquistadores, el maltrato que se les dió y poco cuidado tenido en su conversión y adoctrinamiento, movió a la corona a suprimir los repartimientos, permitiendo tan solo que los naturales tributasen a los señores que los tenían encomendados en forma moderada. En esta forma adquirió su carácter definitivo de tributación.

Trasformada la encomienda en una forma de tributación hubo necesidad para reprimir los abusos y exageraciones de los españoles, de tasar los productos que los naturales tenían que ofrecer a los encomenderos. Para lo cual se estableció una matrícula de indios con capacidad tributaria y se tasó a base de antecedentes del tributo prehispánico, a todos los pueblos de indios sujetos a encomienda. Pero los encomenderos necesitados de la fuerza de trabajo, recurrieron a realizar matriculaciones ficticias, mediante las cuales conmutaban el tributo por el servicio, lo cual era en perjuicio del indio. Para impedir ese hecho, la Corona dió en 1549, la Real Cédula sobre las tasaciones de las encomiendas diciendo al respecto: "Los que estan en la Corona Real, como los encomendados a personas particulares, quitaréis de las tasaciones todos los servicios personales que hubiere en ellas hora sea por vía de tasaciones o conmutación, por cuanto, como dicho es, nuestra merced y voluntad es que en las tasaciones de los dichos indios no se tase ningún servicio personal, ni se conmute después de tasados, y tornaréis de nuevo a reever las dichas tasaciones donde quitáreis las tales tasaciones o conmutaciones de tributos han de pagar, guardando en ello en el tenor en la forma que está dado por uno de los tributos que los indios han de pagar." (15)

(15) Silvio Zavala. "La Encomienda Indiana". Madrid, 1935. Pág. 115-117.

La Corona, al ver la necesidad de mano de obra, que era indispensable en la agricultura, minería, obras públicas etc, autorizó a los indios a trabajar a través del sistema de servicios personales llamado cuatequil, en el cual el indio, a cambio de un trabajo moderado, debería de recibir un salario suficiente.

Dice Humbolt, y con razón, que "al establecerse las encomiendas se agravó la situación, porque hizo más sistemática la opresión".⁽¹⁶⁾

Otra de las instituciones fueron las congregas, que fueron una especie de repartimientos, que sin fundamento legal, se fueron estableciendo en las naciones conquistadas en el siglo XVII al norte de México.

El padre Santa María, uno de los escritores antiguos, relata: "que las congregas, se reducían a traer a los indios o con halagos o por la fuerza a los pueblos que empezaban a formarse, y allí se entregaban en partidas numerosas de hombres, mujeres y familias a los españoles vecinos, con nombre de protectores, para que les enseñaran la vida social, y los redujeran a ella. En la práctica era totalmente distinta la situación, puesto que sufrían solamente el peso del trabajo continuo sin ver jamás el fruto.

En cuanto a las Ordenanzas, se puede decir que era una forma de regular los oficios y su ejercicio, asegurando privilegios para el artesano español.

Los defensores de la libertad, que obtuvieron en varias ocasiones la corona declarara que los indígenas quedaban exentos de la esclavitud, permitiéndoles sólo sujetar a servidumbre a los indios belicosos.

16) Alejandro de Humbolt. "Ensayo Político". Libro IIº Cap. VI. Edit. Porrúa. México 1966. Pág. 68.

No siendo así para los negros, para quienes se mantuvo esa triste situación. Estos últimos, llegaron a la Nueva España destinados principalmente a trabajar en las minas, ya que "era creencia general que el trabajo de un negro equivalía al de cuatro indígenas;"¹⁷ por lo mismo el negro era ocupado en las faenas más duras, aquellos que las mismas leyes vedaban a los indios. Ocuparonle además a los españoles, en el servicio doméstico y en la agricultura en la zona tropical; obteniendo durante la corona el empleo de mayordomo de campo, haciéndose famosa en esos destinos por su dureza y crueldad para tratar a los indios, que muchas veces los religiosos intervinieran pidiendo el remedio para aquellos abusos.

Legalmente, la esclavitud del indio desapareció en 1542 con las nuevas leyes como las Leyes de las Indias y las Ordenanzas Municipales en las cuales se toca la materia del trabajo doméstico; las cuales representan el triunfo de las ideas limpias y generosas de personas como Fray Bartolomé de las Casas, que revelan el alto espíritu de justicia y caridad. En dichas leyes se dice entre otras cosas lo siguiente: Por tanto ordenamos y mandamos que de aquí en adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea a título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera no puede hacer esclavo a indio alguno y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.

Ninguna persona puede servir de los indios de ningún modo en contra de su voluntad."¹⁸

(17) Vicente Rivera Palacio. "México a través de los Siglos". Edit. Gustavo S. López. México 1940. Págs. 480. Tomos II Vol. II.

(18) Richard. Konetzke. "Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social Hispanoamericana". 1493-1910. "Artes Tráficas Ibarra, S.A. Madrid 1953, Vol. IV .Págs 1, 216-220-.

El sistema medieval, que continuó en la época moderna en la mayor parte de los países europeos fue trasladado a las colonias de la Nueva España como sistema de organización del trabajo entre los españoles, extendiéndolo a los criollos, mulatos y mestizos.

En la edad media, se distinguió la *cofradía*, que era una corporación social religiosa frente a los gremios, que eran asociaciones industriales desarrolladas, teniendo estas asociaciones su propio gobierno y sus leyes; reglamentándose dentro de ellas en forma detallada, el precio del salario, días de trabajo, celebración de juntas entre los miembros del gremio etc.

Las instituciones cooperativas del trabajo se arraigaron también en las colonias hispanoamericanas, y su florecimiento corresponde a un desarrollo colectivo de las industrias y un estado de evolución institucional.

Dice Levne, "Las colonias tuvieron industrias embrionarias, pero no tan pobres como comúnmente se ha afirmado y los gremios se constituyeron, sobre las bases de sus intereses comunes cuya custodia se proponía llevar a cabo, algunas artes manuales, profesionales, liberales o industriales y algunos de ellos fueron un reflejo de las ideas socialistas de aquella época, y al discutir los estatutos del gremio, los españoles pretendieron excluir a los criollos de los puestos directivos".¹⁹

Se crea entonces una situación de descontento, debido a los abusos cometidos por los maestros y dueños de talleres con aplicación de las corporaciones y por la imposición de sus reglas y normas.

(19) Juan D. Pozzo. "Derecho del Trabajo". Edit. Diar. Tomo I Buenos Aires. Pgs. 21-23

2.3.-PERIODO INDEPENDIENTE.

El 1º de Marzo de 1812, el gobierno español hace publicar la constitución que formó todo el sistema colonial, en la cual se reconoce la igualdad de derechos, pero debido a su incumplimiento fue ineficaz.

Morelos convocó en 1813 un congreso constituyente, en el cual se trató sobre la mejoría de los salarios y evitar la ociosidad de la tierra. El citado congreso, terminó sus labores en 1814, dictando el 22 de octubre el Decreto de Apatzingán o decreto constitucional, en el que se estableció la forma de gobierno, sin tomar en cuenta la forma social propuesta por el caudillo.

Tenía esta constitución algunos puntos semejantes en la constitución española de Cádiz, aunque en otros la superaba.

Por ejemplo tenemos que; en la Constitución de Cádiz, en el capítulo referente a los sirvientes domésticos, estos no son considerados ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y en el artículo 25 apartado III, se establece, que tal estado, suspende el ejercicio de sus derechos como ciudadano español; a diferencia de la Constitución de Apatzingán, en la que se declara igualdad de derechos, y en su artículo 38, señala que ningún género de cultura industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos. Este artículo es un antecedente del artículo 4 de nuestra Constitución Política vigente. El 24 de agosto de 1821 entran en vigor los tratados de Córdoba, refiriéndose sólo a la soberanía y independencia de América. Sucede, a estos tratados la Constitución de 1824; adoleciendo del gran defecto de no incluir lo relativo a los derechos de la persona. Más tarde en las llamadas Siete Leyes Constitucionales, del 9 de diciembre de 1836, es donde encontramos nuevamente una declaración sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos posteriormente, en las bases de organización política de la República Mexicana de

1843, se insistió en suspender, los derechos de los ciudadanos por el estado de sirviente doméstico.

2.4.-PERIODO PRECONSTITUCIONAL.

La Nación vivía sofocada, la clase trabajadora llevaba penosamente una vida de esclavitud, de miseria y angustia, se trataba de aliviar de alguna forma la indigna situación de los trabajadores. En el año de 1856, el 15 de Mayo, don Ignacio Comonfort expidió el Estatuto orgánico Provisional de la República Mexicana.

La Revolución de Ayutla persiguió como objetivo fundamental, derrocar a la dictadura de Santa Anna, con la finalidad de obtener el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre. Esta revolución representó el trínfo del pensamiento individualista y liberal, imperante en esa época.

Una vez que fue depuesto Santa Anna se convocó un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México entre 1856-1857, y dio por resultado la Constitución de 1857.

La declaración de derechos del Congreso Constituyente de 1857 es el sentido individualista y liberal y tuvo importantes disposiciones relativas al trabajo; y los artículos 4 y 5 que consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Dentro de un marco de ideas individualistas, defensoras de la propiedad privada y un sistema económico liberal, fue imposible el reconocimiento del derecho del trabajo por parte del Congreso Constituyente.

El Constituyente Ignacio Ramírez luchó porque se legislara para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, que éstos recibieran un salario justo y participaran de los beneficios de la producción, idea antecesara de la participación de los trabajadores

en las utilidades de la empresa. En contra de Ignacio Ramírez habló Ignacio L. Vallarta con un pensamiento acentuadamente liberal yuso de manifiesto los males del tiempo y hablo de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacia pensar que iba concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de la industria con el de protección al trabajo."²⁰

(20) Jose Dávalos. "Derecho del Trabajo I". Edit. Porrúa 1990 México.

Pág. 57.

Posteriormente, Maximiliano de Habsburgo, con su regimén monárquico como emperador, en contradicción con el grupo de hombres que lo habian elegido, Maximiliano elaboró una legislación social tendiente al desarrollo de la nación pero no sobre las bases de la explotación del hombre, sino buscando proteger a campesinos y trabajadores.

En el estatuto provisional del Imperio, en los artículos 69 y 70 correspondientes al capítulo de las garantías individuales, se prohibieron los trabajos gratuitos y forzosos; no podían obligarse los trabajadores a prestar sus servicios indefinidamente; se dispuso que los padres o tutores deberían autorizar el trabajo de los menores. Maximiliano de Habsburgo expidió también una ley del trabajo del Imperio del 1 de noviembre de 1865, que consignó la libertad de los campesinos para separarse, en cualquier tiempo, de la finca a la que prestaran sus servicios; una jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo; descanso semanal; pago de salarios en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo, inspección del trabajo; sanciones pecuniarias por violación a tales normas.

Como es sabido, ante el efímero imperio de Maximiliano, las disposiciones positivas quedaron como buenas intenciones, sin mayores consecuencias.²²

(21) José Mávalos. Op Cit. Pág. 58

2.5.-LEYES DE LOS ESTADOS ANTERIORES A 1917.

El legislador del Estado de México, a proposición del gobernador José Vicente Villada.-Dictó una ley el 30 de abril de 1904, en la que se establecía la obligación de prestar la atención médica requerida y pagar el salario a los trabajadores, hasta por tres meses en caso de riesgos de trabajo.

.Otra ley sobre la materia, se expidió por el Estado de Nuevo León el 9 de noviembre de 1906.-Dicha ley definió el único riesgo de trabajo que contemplaba y que era el accidente de trabajo y las indemnizaciones que alcanzaban y que en caso de incapacidad permanente hasta el importe de dos años de salario.

.En Aguascalientes.-La ley del 23 de agosto de 1914, implantó la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas; el descanso semanal y prohibió la reducción de salarios.

.En Tabasco.-Sucedió lo mismo que en Aguascalientes se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

.En San Luis Potosí.-Un decreto de 15 de septiembre de 1914 fijó los salarios mínimos.

.En Jalisco, el gobernador Manuel M. Rodríguez, expidió un decreto de 7 de octubre de 1914 sobre la jornada de trabajo, descanso semanal obligatorio y vacaciones.

.José Aguirre Berlanga secretario del gobernador de Jalisco, publicó un decreto que se le ha llamado la primera ley del trabajo de la revolución constitucionalista, sustituida y superada por el decreto de 28 de diciembre de 1915 que reglamento la jornada de trabajo de nueve horas, la prohibición del trabajo de los menores de nueve años, los salarios mínimos en el campo y la ciudad, la protección del salario, el trabajo a destajo, la aceptación del riesgo profesional y la creación de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

.En Veracruz el gobernador Manuel Pérez Romero.-El 4 de octubre de 1914 implanto el descanso semanal, y el 19 del mismo mes y año se expidió la Ley del Trabajo del Estado, por Candido Aguilar que estableció la jornada máxima de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo; el riesgo profesional; la inspección del trabajo la organización de justicia obrera y la organización de tribunales del trabajo denominados juntas de administración civil.

.También en Veracruz, Agustín Millan diputado el 6 de octubre de 1915, promulgó la primera Ley de Asociaciones Profesionales de la República.

.En Yucatán, Salvador Alvarado, expidió las Leyes llamadas las cinco hermanas: la Ley Agraria de hacienda del catastro, del municipio libre y del trabajo. Esta última reconoció y estableció algunos de los principios básicos, que posteriormente integrarían el artículo 123 Constitucional, como son: el derecho del trabajo tiene como fin dar satisfacción a los derechos de una clase social; el trabajo no es mercadería; el conjunto de normas de la ley sirven para hacer más fácil la acción de los trabajadores organizados en su lucha contra los patronos, dichas normas establecen los beneficios mínimos que tienen derecho los trabajadores. En principio debían desarrollarse en laudos y en los laudos del tribunal de arbitraje.

La Ley Alvarado.-Reglamento las instituciones colectivas como son: las asociaciones, contratos colectivos y huelgas; también reglamentó el trabajo de mujeres y menores, la higiene y la seguridad en los centros de trabajo y las previsiones sobre riesgos de trabajo, creó las juntas de conciliación y arbitraje que conocían y resolvían los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, económicos y jurídicos; y concedió facultades para los conflictos económicos e impusieran normas para la prestación de servicios y aplicaran las sentencias que pusieran fin a los conflictos jurídicos.

En abril de 1915, en la capital de la república existió un proyecto de ley del contrato de trabajo, a estos últimos se les concibió como contratos normativos, el proyecto fue elaborado por una comisión presidida por el secretario de gobernación Rafael Zubarán Capmany.

En Coahuila, en 1916 el gobernador Gustavo Espinoza Mireles, expidió un decreto en el mes de septiembre, por el cual se creó, dentro de los departamentos gubernamentales, una sección de trabajo, y al mes siguiente se expidió una ley sobre accidentes de trabajo, para abrir las posibilidades de que en los contratos colectivos de trabajo se establecieran las normas para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, lo que se ha considerado como la primera ley sobre este tema.

Con el porfirismo, se dió un régimen de producción semifeudal, que coexistía con cierto desarrollo económico capitalista inicial. Habiéndose generado en esta época lo que Marx llamaría "Capital comercial o comprador", que implica una burguesía comercial.

Las condiciones, en las cuales se encontraba México estaban próximas a la esclavitud industrial; es decir, que una esclavitud disfrazada, en forma de peonaje imperando el sistema de hacienda; comprendía esta una gran superficie de tierra, e incluía a pueblos enteros. En dicho sistema, los indígenas estaban trabajando como peones por un pequeño jornal, y unas cuantas prestaciones.

Encontrábanse ligados a la tierra, por medio de la esclavitud por deudas, no permitiéndoles dejar la hacienda, hasta que las deudas estuviesen pagadas.

El porfirismo, ahogó todas las libertades. Despojando, ultrajando y humillando al mexicano en favor del extranjero, especialmente del español, que era el más fuerte conectado con los hombres del poder.

No se vió con respeto, ni la persona ni la vida de nadie, influyendo hasta en los más bajos fondos sociales para la depresión y el servillismo.

La justicia, durante el régimen de Porfirio Díaz, Opina el doctor L. Rivas Iruz citado por Isidro Fabela "era favorable como le pidieran, para los amigos, torcida y movediza, para los neutrales, mala y cruel para los enemigos."²³

Años después, se lleva a cabo la revolución, con el fin de destruir el régimen de producción medieval, llamado también régimen de hacienda.

Más de treinta años de dictadura parecían haber agotado las energías y dado fin al civismo de nuestra raza, y a pesar de ese largo periodo de esclavitud y enervamiento, estalle la revolución de 1910 como clamor de justicia.

El capitalista, el soldado y el gobernante habían vivido tranquilos sin ser molestados, ni en sus privilegios ni en sus propiedades, a costa de un pueblo analfabeta, sin patrimonio y sin porvenir, que estaba condenado a trabajar sin descanso, y a morir de hambre y agotamiento, puesto que gastando sus energías en producir tesoros incalculables, no contaban ni con lo indispensable para satisfacer sus necesidades más perentorias. No pudiendo prolongarse por más tiempo la situación surgió la revolución engendrada, como todo movimiento de las colectividades, por la necesidad.

En el año de 1910, tiene lugar la lucha armada, cuyo movimiento se dividió en tres etapas: Etapa Maderista, constitucionalista y la lucha de facciones.

La primera de ellas tiene como objeto principal: el antirreleccionismo y anticlericalismo.

(23) R. Isidro Fabela, en su libro "Revolución y Régimen Constitucionalista", Editado por la Comisión de Investigaciones Históricas de la Revolución Mexicana. Pág. 337

Al tomar Huerta el poder; la clase alta y el clero apoyan al usurpador; el pueblo, la masa rural y urbana apoyan a la Revolución Constitucionalista. Estando este movimiento bajo la dirección de un sector anti-porfirista.

La revolución que en un principio tuvo como finalidad la de restablecer el orden legal, tenía un fondo profundamente humano, contenido con reivindicaciones económicas políticas y sociales.

Económicas para ofrecer al pueblo posibilidades de mejoría mediante el trabajo, pretendiendo luchar por un antifeudalismo y anticlericalismo, tratándose de destruir el antiguo régimen medieval; políticas en el sentido de alcanzar la democracia social, a través de la igualdad.

La segunda etapa se caracterizó con la figura de Don Venustiano Carranza. El sector de la media burguesía toma dirección en este movimiento revolucionario y éste a su vez busca apoyo en el proletariado.

El 12 de diciembre de 1914, Carranza proclama en Veracruz el decreto de reforma al Plan de Guadalupe (26 de Marzo de 1913) donde presenta la necesidad, de una legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero minero y en general del proletariado.

A partir del Plan de Guadalupe, se desencadena la lucha armada de la revolución en contra del usurpador Victoriano Huerta; Villa al frente de la división del norte, derrotando en muchas batallas a las fuerzas federales y Zapata en Morelos; hacen lo mismo los hermanos Arrieta en Durango; también luchan Cándido Aguilar, Francisco Murguía, Francisco Coss, Luis y Eulalio Gutierrez.

"Pese a las diferencias entre las facciones, es evidente en todas partes la preocupación por resolver los problemas que habían desencadenado la violencia."²⁴

(24) Jesús Silva Herzog. "Breve Historia de la Revolución Mexicana" Tomo. II . La Etapa Constitucionalista y la Lucha de Facciones. Edit. Fondo de Cultura Económica . México 1965. Pág. 225.

En el corto periodo de 1911 a 1916 se desató incontenible el conflicto de clases como nunca antes en ningún periodo de la Historia de México se había manifestado. Es una etapa en la que hacen crisis las enfermedades del cuerpo social. A esta realidad histórica correspondió la formulación nitida de las diversas exigencias jurídicas que las clases oprimidas lograron elevar a la ley fundamental del país.

Afines del año de 1915 las facciones carrancistas habían triunfado sus generales eran dueños por lo menos de cuatro quintas partes del territorio de la Nación.

2.6.-REGLAMENTACION EN LA CONSTITUCION DE 1917.

"El señor Carranza, con sorpresa para la mayoría de la Nación, convocó al Congreso Constituyente por medio de dos decretos fechados el 14 y 19 de septiembre de 1916. El Congreso debía reunirse para reformar la Constitución de 1857; iniciar sus labores el primero de diciembre y terminarlas el treinta y uno de 1917."²⁵

La constitución del 17, logra crear un nuevo Estado, una nueva organización jurídica, en la que se logra la síntesis en un todo armónico de los derechos del hombre, a través de las garantías individuales, por medio del juicio de amparo, y por otras garantías sociales, a fin de proteger a las clases económicas más débiles.

A la Constitución de 1917 cabe el mérito de ser el único y más elevado instrumento jurídico en que, hasta la fecha, se ha externado la lucha de clases. Encontramos por primera vez en el mundo el contenido de la justicia social, plasmado en algunos preceptos de la Constitución.

(25) Jesús Silva Herzog. Op Cit. Pág 252.

Una justicia tanto de contenido económico y humanista, que no pretende hacer del hombre un instrumento de la economía, pero que si toma en cuenta que la actualidad exige equitativa retribución de la riqueza basada en la dignidad y valores humanos, sin menoscabar la dignidad de los individuos.

Las garantías sociales en materia de trabajo surgen en virtud de dos circunstancias:

- 1.-La profunda división que mediaba entre las dos clases sociales, patrones y obreros.
- 2.-Y la deplorable situación en que éstos se encontraban frente a la burguesía .

Existió gran desigualdad entre ambos grupos, lo que dejaba a los trabajadores a merced de las exigencias y proposiciones del patrón, quien con motivo de la libre contratación existente, a consecuencia de las teorías económicas liberalistas e imperantes en el siglo pasado y principios del presente, se aprovechaba de la precaria situación, así como de las múltiples necesidades del trabajador, para establecer las condiciones en que el trabajador desempeñaría sus labores. Como consecuencia los salarios eran antiguos; la jornada de trabajo larga para las mujeres y niños, quienes vendían más barata su energía de trabajo que los hombres.

Como en nuestro país la legislación civil consideraba la situación de trabajadores como contrato de naturaleza civil, con características semejantes a las del mandato, se le aplicaron las disposiciones de esta figura jurídica.

En nuestra legislación también se encontraban las doctrinas del liberalismo e individualismo aplicadas aún a la rama laboral.

Con el propósito de mejorar la situación denigrante en que se encontraba la clase trabajadora fueron algunos los antecedentes de la legislación, x culminaron con el artículo 123 constitucional.

Entre los más interesantes y de mayor importancia se pueden citar:

- a) Bernardo Reyes, que expide una ley sobre accidentes de trabajo en Nuevo León.
- b) En octubre de 1913, Agustín Millán, lanzó un decreto estableciendo el descanso dominical, siendo la primera medida adoptada por la revolución constitucionalista.
- c) Cándido Aguilar, promulgó la ley del trabajo, estableciendo la jornada de trabajo de 10 horas y salario mínimo de un peso; así como declarar extinguidas todas las deudas de los trabajadores con los patrones previsión social. Esta ley estuvo en vigor hasta 1917.
- d) Otro proyecto de gran trascendencia por ser el antecedente directo del artículo 123, es el del licenciado Zubarán y Capmany.

En los debates desarrollados al rededor de los diversos dictámenes presentados sobre el artículo quinto constitucional se aboga porque se incluyan dentro de ese artículo las garantías en materia de trabajo.

Más a la postre se crea un capítulo especial denominado "Del trabajo y previsión social", exclusivo para la materia, el cual consagró el artículo 123 de la ley fundamental de 1917.

Entre los pensamientos de gran fondo dados a conocer ante el constituyente de Querétaro, en torno a la necesidad de incluir en la Carta Magna a promulgarse las conquistas de las clases trabajadoras, consideró que se plasmó el sentido de los autores responsables del proyecto del artículo 123, en las palabras expuestas por el ciudadano Palavicini, "Entre las novedades de la nueva constitución está el capítulo relativo a la cuestión obrera."²⁶

(26) Felix Palavicini. "Historia de la Constitución de 1917.

Diario de debates, México 1881.1952.

Que de no aprobarse, no quedaria incluido en la constitución en tanto que los demás artículos están iguales al proyecto del Primer Jefe. Lo único que puede dar a esta constitución firmeza en el país, es que estén solidariamente en todas las clases sociales representando los intereses generales. Esta es una ocasión en que la constitución de 1917, se hará solidaria en todo el país con la clase trabajadora

En el artículo 123 se manifestó el deseo de la clase trabajadora: Que les diera una protección para poder mejorar su nivel económico, social y cultural. El mencionado artículo decía "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:...."²⁷

Conforme a este enunciado constitucional, algunas leyes de las entidades federativas, expedidas en el periodo comprendido entre 1917 y 1929, reglamentaron el trabajo doméstico.

En el contexto del derecho mexicano, el servicio doméstico su naturaleza corresponde al ámbito laboral; en virtud de lo peculiar de algunos de sus aspectos se le coloca como un trabajo especial.

(27) Constitución Política Mexicana. Edit. Porrúa 13^a edición México 1990.

3.1.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el año de 1931, La Secretaría de Industria Comercio y Trabajo redactó un proyecto al que se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Desde que la legislación laboral adquiere su autonomía y el contrato de trabajo extiende su ámbito de aplicación personal, se advierte que el contrato único es de imposible aplicación, la prestación de servicios se concretiza con modalidades muy variadas y a ello se debe que exista justificación de las reglamentaciones particulares. Este es el caso de los trabajadores domésticos. En donde estos se localizan dentro del grupo de trabajos especiales, en el capítulo XIV del título segundo, aun cuando sólo se destinó a su regulación los artículos 129, 130 y 131. En los cuales se daba el concepto de las personas que eran consideradas como domésticos y lo referente a las obligaciones de los patrones para con los domésticos así como también al salario de este trabajador.

Desde que se promulgó la constitución de 1917, hasta la expedición de la Ley Federal del Trabajo en mención, no hubo en los estados una legislación que estuviera fundada en las necesidades de cada región pues mientras en algunos estados las leyes sobre trabajo eran casi copia de las legislaciones extranjeras, en otros eran solamente producto de una teoría.

C A P I T U L O I I I

REGULACION DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN EL AMBITO DEL REGIMEN LABORAL.

3.1.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

3.2.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970(ACTUAL).

3 .3.-DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION DEL TRABAJO
DE 1970 CON LA DE 1931 CON RESPECTO A LOS
TRABAJADORES DOMESTICOS.

**CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA
LEGISLACION DEL TRABAJO.**

Encotramos como fundamento legal del regimén laboral el artículo 123 de la Constitución en el cual se consagran las garantías sociales de los trabajadores, este artículo tiene como título del Trabajo y de la Previsión Social, el mencionado artículo establece por primera vez en nuestra Ley Constitucional los cimientos de trabajo inspirados en principios de elemental justicia y en razones de humanidad.

El artículo 123, tal y como fue aprobado y promulgado por el Congreso Constituyente de 1917, establecía una legislación concurrente por decirlo así en materia de trabajo puesto que autorizaba al Congreso de la Unión y también a las legislaturas de los Estados, para expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases específicas de dicho artículo. Pero el mencionado precepto fue reformado el 31 de agosto de 1929, restringiéndose la competencia legislativa de las legislaturas locales y reservándose como facultad exclusiva del Congreso la de expedir todas las leyes sobre el trabajo de obreros jornaleros empleados domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo lo concerniente a contratos de trabajo.

Esta reforma se considero conveniente por las contradicciones en que se habian colocado los trabajadores en las diversas regiones de la república.

El artículo en mención en sus fracciones I a la XV hace alusión a la jornada de trabajo que debe de ser de ocho horas como máximo en cuanto a las labores diarias, protege a los trabajadores menores de edad, también a las mujeres, la fijación de un salario mínimo diario calificado en su monto por las necesidades normales de la vida del trabajador, considerándolo como jefe de familia.

Los asuntos reglamentados en las fracciones XVI a la XIX tienen gran trascendencia en el derecho del trabajo y son los referentes a las asociaciones profesionales o sindicatos, el derecho de coalición de obreros y empresarios para la defensa de sus intereses y el reconocimiento legal de un hecho inevitable y lícito como es la huelga y que nuestra Constitución ha elevado a la categoría de derecho supremo de los trabajadores, en estas disposiciones queda plasmado fundamentalmente el derecho social Mexicano.

La Constitución en sus fracciones XX, XXI y XXII, estableció los medios jurídicos apropiados de carácter imperativo para poner término a las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, creando al efecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Estas fracciones se pueden considerar las más importantes en materia del trabajo aunque este artículo cuanta con XXXI fracciones.

Como ejemplo de ello tenemos a algunos estados que legislaron en materia laboral incluyendo en esas legislaciones el tema del trabajo doméstico. Se puede decir que casi todas las leyes hicieron referencia a este trabajo siguiendo la tónica que marcó la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de Enero de 1918. En esta ley se principia a mencionar (en las leyes reglamentarias del artículo 123 este trabajo doméstico ya tiene un carácter especial) en su capítulo v artículos 66 al 77, al cual se le señalaban características singulares: en esta ley al igual que en otras legislaciones de los estados, se hicieron mención al trabajo doméstico y se hizo la distinción entre doméstico particular y privado y doméstico público.

Para distinguir al trabajo doméstico de los demás trabajos especiales se tomo como criterio de distinción, el que el trabajador doméstico era el que se dedicaba a las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u oficina particular; para distinguir al trabajo doméstico del particular, del trabajo doméstico público, se hacia mención a que este último era el realizado por la persona de uno u otro sexo que desempeñaba las mismas labores del doméstico particular o privado en lugares abiertos al público.

"Se asimilaba como doméstico privado o particular a las personas que desempeñaban las labores de aseo, asistencias propios del servicio interior de una casa, si se realizaba en fábricas, talleres o establecimientos industriales y en haciendas, ranchos o colonias agrícolas, según lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el 32 y 48 de la ley en cuestión, por lo que se comprendía como domésticos públicos sólo las personas que prestaban servicios de aseo y asistencia propios de una casa pero desarrollando estas labores en lugares abiertos al público."²⁸

Estas leyes e de los estados anteriores a la Ley Federal del Trabajo de 1931, aportaban un concepto de doméstico muy similar en casi todas ellas y la clasificación que estos trabajadores se les hace, obedece a las bases que se establecieron en la Ley del Trabajo de el Estado de Veracruz.

Estas legislaciones precisaron que, patrón y trabajador doméstico quedaban sujetos a lo prescrito en el capítulo respectivo; y el hecho, de que los trabajadores por realizar labores semejantes a las de los domésticos se les incluyera en el capítulo de mérito, no significó más, que señalarles obligaciones específicas, pues, ambos contratantes seguían teniendo las demás obligaciones que la ley les imponía.

Es muy significativo, a este respecto, lo prescrito por la Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato, de 13 de marzo de 1923, que incluye en su capítulo cuarto en los artículos del 72 al 75 del trabajo doméstico.

La Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928, hizo también mención expresa de las limitaciones impuestas a los patrones, con respecto a la jornada y los salarios del doméstico, dentro del capítulo que esta ley destino al trabajo doméstico, el cual llamó servicio doméstico y sigue los lineamientos generales expuestos hasta esa fecha; sin embargo deja resueltos, en forma clara en sus artículos 122 y 125, lo relativo a la jornada y salarios de estos trabajadores; se obliga al patrón, a estar a lo dispuesto por la ley y a lo prescrito por la Constitución general de la República, dejando en consecuencia a salvo los derechos del trabajador. No existe en la ley excepción alguna respecto a los derechos del trabajador doméstico.

La ley reglamentaria del artículo 123 del Estado de Zacatecas de 1 de junio de 1927 y la ley reglamentaria del artículo 123 del Estado de Hidalgo de 28 de noviembre de 1928, regulan el trabajo doméstico en forma distinta de como lo hicieron las demás legislaciones que tuvieron como ejemplo la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1918.

La Ley del Estado de Zacatecas fue la primera legislación que limita el concepto de trabajador doméstico, considerando que son sólo las personas que desempeñan las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa, con lo cual se precisa ese trabajo; ya no admite confusión con la persona que realizando labores semejantes en otro sitio sea tomada por doméstico. Para que se estime doméstico, es necesario que las labores sean en el interior de una casa esto es lo manifestado en el capítulo decimo^{2o} primero artículos del 94 al 96 relativos al trabajo doméstico?

La Ley Reglamentaria del artículo 123 del Estado de Hidalgo, de 28 de noviembre de 1928, dedica también un capítulo especial al trabajo doméstico, capítulo decimoquinto artículos del 147 al 151 esta ley en su artículo 147 repite el concepto de trabajador doméstico, expuesto ya por la ley del Estado de Zacatecas, hace mención además en su artículo 148 que quienes a pesar de realizar labores semejantes a las del trabajador doméstico en lugares o establecimientos abiertos al público no se consideran como tales, si no se tendrán como simples trabajadores.

(28) Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. edit. talleres gráficos de la Nación, México 1928. Pág 929.

(29) Op Cit. Pág. 1124.

Ante esta situación, el 6 de septiembre de 1929 se modificó el artículo 123, en su párrafo introductorio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución y se adoptó la solución de una sola ley del trabajo, que sería expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia que formó parte de la misma reforma. De este modo, se dió la posibilidad de expedir la Ley Federal del Trabajo, que puso fin a las irregularidades expuestas.

El 15 de noviembre de 1928, antes de la reforma constitucional al artículo 73 fracción X y párrafo introductorio de 123, se reunió en la Ciudad de México una asamblea obrero-patronal a la que le fue presentado por la Secretaría de Gobernación, para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fué duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso, por contener el principio de sindicalización única y debido a que se asentaba la tesis de arbitraje obligatorio de las huelgas, también llamado arbitraje semiobligatorio aunque las juntas deberían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el laudo.

" En el año de 1931, la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto al que se le dió el nombre de Ley Federal del Trabajo el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931. " 30

(30) José Dávalos. Op Cit. Pág. 72.

FALTA PAGINA

No. 34

En cuanto a los trabajadores domésticos, el maestro Mario de la Cueva, nos dice: "La situación de los domésticos es poco incierta en derecho mexicano, la verdad es que se encuentran amparados en el artículo 123, pero no lo es menor que varias de sus disposiciones no han podido cumplirse en la medida que se han aplicado a otros trabajadores."³¹

El artículo 129 de la Ley Federal de 1931, establece el concepto de doméstico, en los términos siguientes: "Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y además del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de éste capítulo si no las del contrato en general a los domésticos que trabajan en hoteles, fondas, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos. Como podemos observar de la anterior definición se excluye del servicio doméstico a aquellas personas que prestan sus servicios en hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales análogos.

La corte sostiene que el fundamento de las excepciones del artículo 129, es el propósito de lucro que se observa en los establecimientos que se mencionan: Ejecutoria del 3 de junio de 1941 amparo directo 1278/40. la Rivera Roberto, publicada en el semanario Judicial de la Federación, tomo 68, página 1972.

(31) Mario de la Cueva "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I.
Edit. Forrda S.A. México 1979 pag. 852-854.

La primera fracción es bastante clara no siendo así la segunda, en la cual no se especificó que tuvieran los domésticos una habitación cómoda e higiénica, y en cuanto a la comida que fuese de la misma calidad y cantidad que la del patrón. Esta omisión ha sido objeto de limitaciones para los domésticos; siendo limitado el de la alimentación.

En cuanto al contenido de la siguiente fracción, en pocos hogares se cumple ya que generalmente el patrón adopta una postura muy cómoda, despidiendo al trabajador sin habersele proporcionado ayuda médica y menos aún económica.

En igual forma que la anterior, la fracción 4a, ha sido desgraciadamente violada en la mayoría de las casas; cuestión realmente grave, ya que, el patrón egoístamente está restringiendo, el desarrollo y la superación intelectual del individuo.

De la fracción 5a podemos decir que ha corrido con la misma suerte que las anteriores.

El artículo 131, del ordenamiento citado nos dice: salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además de pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de esta ley los alimentos y la habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50% del salario que perciba en numerario.

Este artículo, puede haber frenado la explotación de que es víctima el trabajador doméstico; sin embargo, no se fijó un salario mínimo, y como consecuencia de ello siguieron los abusos y la explotación a esta clase de trabajadores, a quienes se les paga con sueldos ínfimos.

3.2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La ley del trabajo tiene como antecedentes, el convenio celebrado con la organización internacional del trabajo por México en el cual se logro se incorporara a este organismo un capitulo de normas sociales, cuyas ideas están recogidas en la ley de 1970 y dos anteproyectos uno realizado en 1962, resultado del trabajo que durante dos años realizo la comisión nombrada por el presidente Adolfo López Mateos, este anteproyecto exigia para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXIII, del artículo 123 constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de edad mínima ala admisión al trabajo, y una más justa y eficaz elevación de la reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos, la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo y en noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas antes mencionadas.

Un segundo anteproyecto fue concluido en 1968, después de un trabajo iniciado un año antes por una nueva comisión nombrada por el presidente Gustavo Diaz Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera comisión. Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, el Ejecutivo presento a la Cámara de Diputados, una Nueva iniciativa de Ley Federal del Trabajo, su aprobación fue publicada en el diario oficial de la federación del primero de abril de 1970 y entro en vigor el primero de mayo del mismo año. Esta ley tiene como objetivo reglamentar al día, las instituciones del trabajo, que desde la promulgación de la ley anterior de 1931, habían venido a constituirse algunas de ellas en arcaicas y además para añadir gran cantidad de preceptos que rigieran muchas situaciones que no se veían en el ordenamiento anterior: ya por situaciones jurídicas dudosas que se habían venido planteando,

Como por el alcance de la técnica, especialización del trabajo y el incremento en las necesidades de la clase trabajadora. Con respecto a los trabajadores domésticos, la legislación anterior se corrigió en cuanto a terminología, modificando algunos de sus preceptos y añadiendo otros que se estimaron precisos a consecuencia de su importancia. En la ley anterior, como en las legislaciones civiles que reglamentaron esta clase de servicios, llamaron a las personas que los desempeñaban "domésticos", por estar en presencia de verdaderos trabajadores; logrando la antigua denominación que se le tuviera en condición marginada de la ley.

Esta nueva ley regula a los trabajadores domésticos en el capítulo XIII. del título sexto.

Dentro de la sobriedad que lo caracteriza, la exposición de motivos de la nueva ley ratifica el principio de igualdad para todos los trabajadores a los que extiende la declaración de derechos. Las modificaciones que hacen al capítulo de la legislación de 1931, tiene por objeto dar a estos trabajadores el rango que les corresponde en la vida social; la denominación de doméstico, que es una supervivencia de su condición al margen de las leyes, se substituye por . parte de trabajadores, tal y como lo dispone el artículo 123, de nuestra constitución.

En consecuencia, de la misma manera que se habla de los trabajadores, deportistas, artistas etc, se juzgó conveniente darles la denominación que constitucionalmente le corresponde.

El artículo 331 de la nueva ley define a los trabajadores en la siguiente forma: "Trabajadores domésticos son los que prestan sus servicios de aseo, asistencia, y demás propios e inherentes al hogar de una persona.

De la anterior definición podemos observar que los legisladores del 70, fueron concretos en cuanto a la redacción, pero más amplios dentro de él, la palabra "Hogar", concepto que de acuerdo con la Real Academia se entiende como: "El lugar en donde se hace la vida en familia."³²

Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que el trabajador doméstico es aquél sujeto que pone su trabajo al servicio de una familia.

Artículo 332. Es el referente a las personas que no son considerados como trabajadores domésticos.

1.-Las personas que presten sus servicios de aseo, asistencia atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

2.-Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.

El artículo, es un complemento de la definición anterior, ya que no obstante que exista alguna similitud en los actos que se realizan, no son trabajadores domésticos porque no ponen su trabajo al servicio de una familia.

(32) Diccionario Historico Universal. Tomo I Lexico A-Z, Edit. W.N. Hackson Inc. México 1967. Pág. 776.

-40-

Artículo 333.-Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposo suficiente para tomar sus alimentos y descanso durante la noche.

Realmente, el legislador pudo ser más explícito fijando una jornada máxima de trabajo, igual la de los trabajadores de la industria y el comercio.

Artículo 334.-Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprenda, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación.

El comentario hecho por el maestro Trueba Urbina en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo" sobre el citado artículo dice: Tomando en cuenta el salario mínimo de el Distrito Federal que es de: \$32.00 diarios, o sea \$960.00 mensuales, y lo prevenido en el artículo que antecede, el trabajador doméstico debe percibir en efectivo: \$640.00 mensuales, más el 50% de esta cantidad por alimentos y habitación, que equivale a :\$320.00, por lo que resulta en suma la cantidad de \$960.00 si no se le proporciona al doméstico alimentos y habitación, entonces el patrón le deberá cubrir cuando menos la cantidad de: \$960.00

El anterior sistema es aplicable en las diversas zonas económicas en que se encuentra dividido el país, es decir, el doméstico debe percibir cuando menos, el salario mínimo, que se fije en la Zona respectiva donde preste sus servicios.

No hay que olvidar que las violaciones al salario mínimo entrañan la comisión de delito de fraude."³³

(33) Alberto Trueba Urbina... Jorge Trueba Barrera. "Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México 1970 3a Edición
Capítulo XII. Trabajadores Domésticos. Pág. 144

Artículo 335.-La Comisión Nacional de los salarios mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Artículo 336.-Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomará en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.

La Comisión Nacional podrá variar según lo estime con conveniente la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales.

Problema realmente importante que requiere de una pronta solución, que permita a estos trabajadores vivir en mejores condiciones.

Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes.

Artículo 337.-

- 1.- Guardar consideración al trabajador doméstico.
- 2.- Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud.
- 3.- El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

La primera fracción es copia textual de la ley anterior, la segunda fracción varía y especifica en forma clara la alimenta-

ción y habitación que deberá de proporcionársele al trabajador doméstico y que las condiciones de trabajo aseguren la vida y la salud del individuo, es una innovación protectora del trabajador.

En cuanto a la tercera fracción del artículo 338 se señala, como un deber del patrón, el contribuir para la instrucción del doméstico. De gran beneficio sería para estos trabajadores, si realmente se reglamentaran y se cumpliesen como es debido lo anteriormente establecido por la ley.

Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

- a) Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes.
- b) Si la enfermedad no es crónica proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.
- c) Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

Este artículo, es una más de las conquistas que ha logrado el trabajador doméstico, en la ley actual.

Artículo 339.- En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

En la ley anterior esta parte se encontraba dentro de las obligaciones del patrón ahora se regula en forma particular.

El artículo 340, nos señala las obligaciones que deben guardar el trabajador doméstico con respecto al patrón. Los trabajadores domésticos tienen obligaciones especiales siguientes:

- a) Guardar al patron, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto.
- b) Poner mayor cuidado en la conservación del manejo de la casa.

Artículo 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo, el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.

Debido a la naturaleza del trabajo doméstico y la convivencia en un hogar que no es el suyo; por estas y otras circunstancias se pusieron dos series de obligaciones especiales para el doméstico y el patrón, cuyo incumplimiento puede ser imposible la continuación de las relaciones de trabajo.

Los artículos 342 y 343 dan autorización tanto al trabajador como al patrón para poder dar por terminada en decisión unilateral, la relación de trabajo, cuyos efectos varían de acuerdo con la persona que decide la terminación de la relación laboral.

Artículo 342. El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación."

Artículo 343. Presenta dos situaciones: "El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda."

3.3.-DIFERENCIAS ENTRE LA LEGISLACION VIGENTE CON LA DE 1931 .

La ley en vigor en sus artículos 331 y 332, además de establecer la nueva denominación de "Trabajadores Domésticos", señala a quienes se les considera como tales, lo cual corresponde al artículo 129 de la ley anterior; en cuanto a su primera parte, ya que la ley anterior hace una doble clasificación de trabajadores domésticos; primeramente aquéllos que prestan sus servicios en casas o habitaciones, los que se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, y los domésticos que prestan sus servicios en hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos análogos, a los que se les aplicaban las disposiciones del contrato general de trabajo concretándose la ley vigente a determinar que los trabajadores domésticos sólo son los que prestan sus servicios de aseo, asistencia y otros propios e inherentes al hogar, excluyendo a los que prestan sus servicios de aseo, asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos, así como los porteros y veladores de los establecimientos mencionados anteriormente.

El artículo 333 de la ley en vigor, viene a ser de nueva creación aludiendo a que, "los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposo suficiente para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche." Resulta incomprensible no haber incluido el presente precepto en el ordenamiento anterior. Quizás la falta haya sido de considerarse implícita en el artículo referente al salario, el que debe comprender los alimentos y habitación;

Siendo necesario descansar para tomar alimentos y habitación tácitamente implica el reposo durante la noche.

Corresponde al artículo 334 de la ley en vigor y al artículo 131 de la ley abrogada, refiriéndose al salario que debe percibir el trabajador, salvo un ligero cambio de terminología, encierra la misma idea, se establece que aparte del salario mínimo en efectivo que perciba el trabajador doméstico, debe comprender los alimentos y la habitación, los que se estimarán en un 50% del salario que se pague en efectivo.

Los artículos 335 y 336, corresponden al artículo 100, fracción III de la ley anterior; referentes a que la Comisión Nacional de Salarios mínimos fijará los salarios mínimos profesionales, tomando en consideración las necesidades de la localidad y el monto de los salarios que hubiesen fijado las comisiones regionales. Debe decirse que hasta la fecha no se han fijado salarios mínimos profesionales para esta clase de trabajadores.

pudiendo hacerse la distinción entre salario mínimo general el que se define como la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Y el salario mínimo profesional que es la cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio o en profesiones oficios o trabajos especiales.

Como lo menciona el Lic. Trueba Urbina en su texto citado; el trabajador doméstico debe percibir cuando menos lo equivalente al salario mínimo en la zona respectiva donde se presten los servicios.

Tomando en cuenta que los trabajadores domésticos se incluyen dentro del título sexto, referente a los trabajos especiales como son los trabajadores de confianza, trabajadores de los buques, trabajadores de trivulaciones, aeronáuticos, trabajadores ferrocarrileros, trabaja-

dores de campo, agentes del comercio, deportistas profesionales actores y músicos entre otros, cabe decir que al ser especializados tales servicios la remuneración que debe percibir este tipo de trabajadores debe de ser superior al salario mínimo general, el cual se determina para el trabajador común que no desempeña un trabajo de carácter especial.

En torno a este aspecto de salario es pertinente mencionar que hay dos líneas de opinión: la primera considera que el salario que debe recibir el trabajador doméstico debe ser un salario si no igual al mínimo establecido para la región, uno superior, basándose dicho criterio en que la ley clasificó como trabajador especial dentro del conjunto de trabajadores al doméstico, junto con los trabajadores de confianza, trabajadores actores y músicos, agentes de comercio etc, que perciben salarios superiores al mínimo, y que por lo tanto los domésticos también deberían recibir salarios superiores al mínimo. En el otro criterio existe discrepancia con el anterior en tanto que afirma:

La ley no interviene para que el salario sea superior al salario mínimo, aunque se trate de un trabajo especializado al que le correspondería el salario mínimo de la región.

Los sostenedores del segundo criterio llegan a establecer que aún pudiera darse el caso de que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos estableciera como salario mínimo para determinada región uno que no fuera inferior al salario mínimo establecido para el trabajo genérico.

1.-OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Las obligaciones especiales que se le exigen al patrón se resumen en los artículos 337, 338 y 339 de la ley vigente los cuales corresponden

al artículo 130, fracciones I a la V, de la ley anterior.

Se dice que son obligaciones especiales del patrón para con el trabajador doméstico, en tanto que en todos los demás derechos y beneficios que le corresponden al trabajador en general, deben aplicárseles todas esas disposiciones a los trabajadores especiales, entre los que se encuentran los domésticos.

Como obligación de los patrones se establece las de guardarles consideración, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra; proporcionarles un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo aseguren la vida y la salud. Esta segunda obligación se comprende en el artículo 334, que exige el salario sea comprendido por el 50% adicional al efectivo en alimentos y habitación, además se obliga a los patrones a que cooperen para la instrucción general del trabajador doméstico, de acuerdo con las normas que dicten las autoridades correspondientes. Tiene por objeto que estos trabajadores domésticos mejoren su nivel intelectual y cultural. En los casos de enfermedad, el patrón deberá pagar el salario correspondiente al trabajador hasta por un mes, cuando sufra alguna enfermedad natural, y si la enfermedad no fuere crónica proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación se haga cargo del trabajador algún servicio asistencial.

Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, debe el patrón proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo algún servicio asistencial.

En los casos de enfermedad se ha extendido la obligación del patrón, pues la ley anterior solo exigía el pago de un mes de salario y asistencia médica hasta la curación o se hiciera cargo del trabajador una institución de beneficencia pública o privada, en caso de enfermedad no crónica.

Última obligación especial para el patrón; igualmente reglamentadas en la ley abrogada y la vigente, es la de sufragar los gastos del sepelio.

2.-OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

Solo dos obligaciones especiales añade el capítulo referente a esta clase de trabajadores, que son:

- a) Guardar consideración y respeto al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar.
- b) Y poner el mayor cuidado en la conservación del manejo de la casa.

Fué pertinente se añadiera este artículo al nuevo ordenamiento en virtud de no encontrarse tales obligaciones del capítulo genérico de obligaciones de los trabajadores. La intención del legislador fué enfatizar sobre el trato de confianza, hasta cierto punto familiar, que debe guardarse entre los trabajadores domésticos y los patrones.

3.-RESCISION Y TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

En consecuencia de la relación más o menos íntima que debe guardarse entre patrón y trabajador doméstico, vió el legislador la necesidad de reglamentar cosas especiales para ambas partes, para rescindir y terminar las relaciones de trabajo; siendo disposiciones nuevas en la ley vigente.

El artículo 341 establece: Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo. Cabe aclarar que es de interpretarse que además de las especiales de este capítulo deben considerarse las genéricas que aparecen en los artículos 47 y 51 del capítulo IV, título segundo, de la misma Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la terminación de las relaciones de trabajo se consideran dos causas especiales, una de parte del trabajador doméstico y la otra de parte del patrón, en los artículos 342 y 343 de la ley. Dicen ambos artículos: El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación y el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio, y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la iniciación que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción IV y 50.

El comentario a los anteriores artículos es que se estableció un período de ocho días de aviso anticipado al patrón para que el trabajador terminara su relación de trabajo.

En cuanto al segundo de los artículos, se añadió en virtud de que las relaciones trabajador y patrón son especiales en este caso, debiéndose tener mutuo respeto y confianza, y en caso de no llegarse a tener, se les concede un plazo de treinta días al patrón para dar por terminada la relación laboral. Viene a ser un período suficientemente amplio para conocer el patrón al trabajador; lapso en el que se le puede comprobar si tiene confianza o no. En cualquier tiempo también puede darse por terminada la relación de trabajo por parte del patrón, sin comprobar la causa que tenga para ello, en virtud de asemejarse esta relación a la del patrón con el trabajador de confianza;

Puede en cualquier momento el patrón perderle la confianza, o los lazos más o menos familiares que se tienen ambas partes dando motivo a que se terminen las relaciones de trabajo.

Esto dá motivo a que el patrón indemnice al trabajador en la siguiente forma: Si la relación laboral fuese por tiempo indeterminado menos de un año, se le pagará una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, se le pagará una cantidad igual al importe de los salarios de seis por el primer año y de veinte días por cada uno de los subsecuentes, si la relación fuese por tiempo indefinido se le pagará veinte días por año trabajado y además se le pagarán tres meses de salario y los salarios caídos, desde la fecha de despido hasta el pago de las indemnizaciones.

Viene a ser la primera vez en la larga trayectoria del trabajo doméstico en la que se le sitúa en plan tan ventajoso en caso de despido.

De gran importancia viene a ser el artículo 343, en el que se consagrará de manera única el contrato a prueba y si dentro de este término está satisfecho con la labor del doméstico con su manera de portarse, sus costumbres y aún su apariencia, puede despedirlo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, sin ninguna responsabilidad.

Viene a ser un derecho para el patrón pues si no llega a tenerle confianza al trabajador doméstico, no le agrada la forma en que desempeña las labores domésticas o no le simpatiza por algún motivo la persona, de el doméstico la labor doméstica con sus especiales características de confianza y trato familiar resultan difíciles o imposibles.

Algunos autores entre ellos Alberto Trueba Urbina, propugna porque se les incluya dentro de la seguridad social obligatoria a los trabajadores domésticos.

Si bien la Ley Federal del Trabajo contempla algunos aspectos de la seguridad social de los trabajadores domésticos esta es limitada aun, no se a podido garantizar a los trabajadores domésticos una seguridad social integral. Aunque el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Seguro Social establece: "El ejecutivo federal a propuesta del instituto, determinará por decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del seguro social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos." El decreto aludido aún no ha sido expedido.

A falta del decreto que incorpore obligatoriamente a los trabajadores domésticos al régimen obligatorio del seguro social, la única vía es mediante la incorporación voluntaria a dicho régimen. El artículo 203 de la Ley del Seguro Social establece que se inscribirán a solicitud del patrón, en tanto no se expidan los decretos al respecto.

C A P I T U L O I V

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN LA LEGISLACION COMPARADA.

- 4.1.-ESPAÑA.
- 4.2.-ARGENTINA.
- 4.3.-ITALIA.
- 4.4.-GRAN BRETAÑA
- 4.5.-OTROS PAISES.

C A P I T U L O I V

LOS TRABAJADORES DOMESTICOS EN LA LEGISLACION COMPARADA.

La tendencia preponderante en la actualidad para reglamentar el trabajo de los llamados "Domésticos", sigue siendo en primer lugar a través de las legislaciones civiles; y, en segundo lugar de tratarlos conforme a la legislación laboral, ya sea en el aspecto genérico de trabajador, doméstico o como un trabajador que se rige por la reglamentación en donde se regula al trabajo en general.

En la mayoría de los países a los trabajadores domésticos no se les reconoce en ámbito de la legislación laboral y su trabajo sólo se le conceden derechos en el aspecto civil; ya que el trabajo realizado por las personas que lo desempeñan no están bajo las órdenes de un patrón que persiga fines de lucro; pues el dueño de la casa donde trabaja no persigue ningún lucro y no existe una empresa como organización productora, ya que el trabajo es desempeñado en un hogar o morada particular y exclusivamente en servicio de la familia que habite en ella.

Entre los países que más interés han tenido en regular la situación que se les ha conferido a los trabajadores domésticos podemos citar los siguientes:

4.1.-ESPAÑA.

En España, en el año de 1919 se hizo un intento por regular el servicio doméstico en el derecho positivo.

El Código del trabajo de 1926, lo excluye de la jurisdicción social, la ley del contrato de trabajo de 1931, se consideró el trabajo doméstico como objeto del contrato de trabajo, lo que fué una sola declaración sin contenido que venia a exceptuarlo de sus beneficios.

La ley vigente del contrato de trabajo en España expresamente excluye al servicio doméstico de su regulación, según el artículo segundo apartado "C" de la misma.

La naturaleza jurídica según Menéndez Pidal, (Comentando su legislación) del llamado servicio doméstico es un vínculo jurídico preponderantemente familiar entre amo y servidor, por el cual no puede ser un verdadero contrato de trabajo o relación de trabajo, ni un contrato de trabajo especial.

Se ha establecido por los tratadistas españoles que el derecho social en su aspecto de seguridad social, puede considerar a los servidores doméstico como sujetos al amparo del mismo, igualándolos a otros sectores que no reúnen la calidad legal de trabajadores por cuenta ajena, por eso la regulación no debe de caer dentro del derecho social, quedando los vínculos jurídicos nacidos de las relaciones íntimas entre amos y criados, dentro de la materia del derecho privado común como un arrendamiento de servicios.

La legislación positiva y jurisprudencia del tribunal supremo no ha llegado a concluir que los trabajadores domésticos no pueden acudir ante los magistrados del trabajo para resolver las diferencias que puedan tener con sus amos, según lo dispuso en el artículo segundo de la ley del contrato de trabajo de 1944.

En dicho artículo se establece la definición de servicio doméstico, señalando sus características. Conforme al artículo 427 del Código del Trabajo, quedan exceptuadas todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente domésticos, de acudir en los litigios con los amos.

4.2.-ARGENTINA.

En este país se han dedicado ampliamente, tanto el legislador como los tratadistas, para llegar a determinar la naturaleza jurídica del servicio doméstico y darle la correcta reglamentación dentro del derecho positivo.

Conforme al decreto-Ley número 326/56, de fecha de 14 de enero de 1956, expidió el leglamento del servicio doméstico para regir a los empleados de ambos sexos que presten sus servicios dentro de la vida doméstica y que no importen para el empleador lucro o beneficio económico, no siendo aplicable para quienes presten sus servicios por tiempo inferior a un mes, trabajen menos de cuatro horas diarias por días a la semana para el mismo empleador, este decreto viene a subsanar una injusta laguna que existía en la legislación argentina, en torno a las relaciones laborales de este grupo de trabajadores, quienes se encontraban en un casi total desamparo.

Este decreto-ley regirá en toda la nación, en su artículo 20 enumera entre las personas comprendidas dentro de dicha reglamentación a institutrices, preceptores, amas de llaves, mayordomos, damas de compañía, nurses, cocineros, mucamas, jardineros, caseros, niferas, valets, parteras ayudantes, aprendices y auxiliares para todo trabajo. Mediante lo cual se comprenden posteriores, siempre que sus funciones se ajusten a la noción de este contrato .

Entre los muchos aspectos de este decreto-ley encierra en la reglamentación del trabajo doméstico, cabe mencionar los descansos, vacaciones, enfermedades, despidos, preavisos, derechos de jubilación y seguro de accidentes. Así mismo el Consejo de Trabajo Doméstico, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, para conocer de los conflictos individuales derivados de las condiciones de trabajo reglamentados por el decreto ley expedido.

4.3.-ITALIA.

En Italia se ha considerado al trabajador doméstico dentro de la reglamentación de su Código Civil de 1941, en sus artículos 2240 al 2246 en los cuales se define como los servicios inherentes al normal funcionamiento de la vida íntima de las familias o convivencias como colegios, cuarteles, conventos, y establecimientos penales.

4.4.-GRAN BRETAÑA.

Ante una acentuada crisis del trabajo doméstico, se preocuparon los legisladores y defensores de la clase trabajadora en su momento, elevando y mejorando su situación, así como su capacitación y eficacia. Según estudio hecho por Dorothy M. Eliot, en su artículo el Servicio Doméstico en el Reino Unido, publicado en la Revista Internacional del Trabajo, de febrero de 1951, ha ido disminuyendo el personal dedicado al servicio doméstico, creándose en 1946 el Instituto Nacional del Servicio Doméstico, cuyo fin principal consiste en procurar aumentar el número de personas dedicadas a esta actividad, elevando y mejorando su situación.

4.5.-OTROS PAISES.

Otros países que se han preocupado por reglamentar en forma adecuada la situación del trabajador doméstico son entre otros: Brasil.-Que da una regulación mediante el decreto-ley número 3078 del 27 de febrero de 1941.

Algunos otros países como Chile, Puerto Rico, y Suecia, crean en 1941 un organismo para el estudio de la política demográfica para ello se dictó una Real Orden de 1943, estableciendo un servicio de ayuda doméstica con subsidio estatal, reglamentándose algunas medidas como las casas-cunas diurnas, el subsidio estatal y el pago de salarios mínimos, así como también en Finlandia se expidió la ley de trabajadores domésticos número uno del 7 de enero de 1949.

La tendencia generalizada de las legislaciones y jurisprudencias del derecho comparado parece en cierto sentido excluir al servicio doméstico de su reglamentación de legislación social, no equiparando esta relación humana a las relaciones del contrato de trabajo, en su sentido laboral, sino tendiendo a solucionar el gran problema del servicio doméstico mediante la seguridad social.

C A P I T U L O V

EFICACIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FRENTE A LAS CONDICIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

- 5.1.-FORMA DEL CONTRATO.
- 5.2.-JORNADA DE TRABAJO.
- 5.3.-RETRIBUCION.
- 5.4.-OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.
- 5.5.-PREVISION SOCIAL.
- 5.6.-DESCANSOS Y VACACIONES.
- 5.7.-OTRAS PRESTACIONES.
- 5 8.-TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

C A P I T U L O V

EFICACIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FRENTE A LAS
CONDICIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

Los antecedentes mencionados en este trabajo, ponen de relieve que la legislación laboral se debe, fundamentalmente, a la lucha que la clase proletaria ha venido dando en cada momento histórico.

Frente al incipiente capitalismo, hubo de medir sus fuerzas el proletariado en una época de la historia; y en otra, frente al Estado, se puede decir que, simultáneamente, se ha enfrentado a la clase capitalista y al poder estatal; o dicho de otra manera; la clase laborante ha tenido que luchar contra la clase capitalista hecha poder.

El derecho del trabajo en México, es el fruto de esas luchas proletarias, por lo que su naturaleza, "Se deriva de las causas que originaron su nacimiento y su objetivo fundamental."³³

Con el nacimiento del derecho del trabajo en México quedan sentadas las bases jurídicas para la redención de aquellos que sólo cuentan con sus fuerzas de trabajo.

(33) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo"
11a edición. Edit. Porrúa. S.A. México 1983. pág 40

El propósito de nuestro derecho laboral nos parece indiscutible cuando analizamos los debates del constituyente de 1916-17, donde las ideas vertidas por los hombres, que en carne propia habían sentido las injusticias por los que advirtieron al advenimiento de un mundo nuevo. Sentimos el nacimiento del artículo 123 constitucional y lo contemplamos como fuente de derecho laboral, para todo aquel que se halle ligado por un contrato de trabajo.

En esa virtud, y con motivo del contrato de trabajo doméstico, el cual se encuentra mencionado expresamente en las bases constitucionales y en las leyes del trabajo emanadas de aquéllas, estimamos que la naturaleza jurídica del vínculo establecido entre el doméstico y el dueño de la casa en que presta sus servicios, es de derecho laboral, ya que además de su mención expresa en la legislación del trabajo, reúne dicho vínculo los requisitos de un contrato de trabajo.

En la doctrina hay autores que aún niegan la existencia de un vínculo jurídico laboral, entre el doméstico y el dueño de la casa o residencia en que se prestan los servicios, con base que en este tipo de relación no hay ánimo de lucro por parte de el patrón. Dice Cabanellas que "Conviene distinguir las actividades de carácter económico de aquellas que son cumplidas en el simple interés de un dueño de casa. "En lo primero existe un contrato de trabajo; pero no existe éste, al menos a los efectos de aplicar la legislación laboral, cuando los servicios se originan por el simple interés de una cabeza de familia." 34

(34) Cabanellas Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo III.
Edit. Arayú. B. Aires. Pág. 532.

Nuestro punto de vista es que de la falta del ánimo de lucro en la relación que se da entre el doméstico y su patrón no puede desprenderse la inexistencia de un contrato de trabajo, ya que el ánimo de lucro en el patrón no es presupuesto necesario del contrato de trabajo .

Cabanellas hace distinción entre contrato de servicio doméstico y contrato de trabajo de servicio doméstico; el primero es, según dicho autor, "aquel por el cual una de las partes se obliga respecto a otra, a la prestación de trabajos materiales en relación con el hogar, para la asistencia del mismo; y por la otra parte, a su vez, se obliga a abonar por dichos servicios un salario." El segundo o sea el contrato de trabajo de un servicio doméstico es... "Aquel que presta con carácter económico el trabajador, para el servicio propio y de terceros." 35

Dice Ramirez Granda que Cabanellas hace esta distinción basándose en las disposiciones del artículo 129 de la Ley Federal del México, que excluye la aplicación de las disposiciones especiales cuando el doméstico trabaja en actividades especiales cuando el doméstico trabaja en actividades lucrativas del empleador, .." 36

(35) Cabanellas Guillermo. Idem. Pág. 532.

(36) Ramirez Granda Juan. "Régimen de los Trabajadores del servicio Doméstico. Capítulo VII. del Tomo III Del Tratado del Derecho del Trabajo. Obra dirigida por. M. Devali. La Ley. S. A. Editada. B. Aires. 1965. Pág. 652.

Y que Cabanellas lo sostiene afirmando que: ".el servicio doméstico se presta al dueño de la casa sin vínculo de carácter contractual laboral, y nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo comprendido dentro de las normas legales establecidas para éstos."37

Además Cabanellas dice que en el servicio doméstico no existe, como ya dijimos, una relación de dependencia; pues la función es solo de orden familiar."38

Afirmación que resulta ser contradictoria en el mismo Cabanellas, pues, éste señala como características entre otras, del servicio doméstico, la de "existir mayor rigor en la subordinación del trabajador, sobre todo a medida que la diferencia social sea más grande."39

De Cabanellas dice Ramírez Gronda: En verdad no entendemos que quiere decir "sin vínculo de carácter contractual laboral." Como concepto extraído del precepto legal Mexicano, siendo que aquellas normas está incluida justamente, en una específicamente laboral y como que se denomina "Ley Fundamental del Trabajo." Lo que en nuestro criterio, por cierto, es que las normas especiales destinadas al servicio doméstico se aplicarán las que correspondan, ya sea las generales o las especiales de esa otra

(37) Ramírez Gronda, Ob. Cit. Pág. 653.

(38) Ramírez Gronda. Ob. Cit. Pág. 653.

(39) Cabanellas Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 532.

El legislador Mexicano toma en cuenta que es un trabajo; que como tal tiene que ser bien remunerado y debe otorgársele al trabajador todas las prerrogativas que se hace merecedor al que cumple con el deber social de laborar; en segundo lugar, que se trata de una actividad importante, dado que, el ama de casa profesionalista o trabajadora calificada es más útil a la sociedad y a su familia desarrollando la actividad para la que obtuvo preparación o en la que siente dar mejor rendimiento, por ser de su agrado tal actividad, y en donde por supuesto será más productivo su trabajo. Debe el legislador tomar en cuenta también que, el desarrollo económico de una familia o de una parte de la sociedad, no es sano si se finca en el sacrificio de otra parte de la sociedad, por pequeña que ésta sea.

Las consideraciones hechas nos permiten opinar que, una reglamentación especial que aborde el problema de los domésticos, debe contener disposiciones que se refieren a la forma del contrato, fundamentalmente así como a las demás prestaciones derivadas de Ley y las que sean consecuencia de la especial regulación que se establezca entre el sirviente y el patrón.

5.1.-FORMA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

La forma del contrato de trabajo doméstico deberá ser el punto de partida, si el Estado requiere hacer cumplir a los patrones los mandatos de la ley, y garantizar de esta manera los derechos que correspondan a estos trabajadores.

La obligación que tiene todo patrón de hacer constar por escrito las condiciones de trabajo, según los términos de los artículos veinticuatro, veinticinco y veintiseis de la Ley Federal del Trabajo

FALTA PAGINA

No. 63

actividad que ,acaso, sean también distintos como en nuestro ordenamiento tratándose, por ejemplo, de hoteles fondas u hospitales."⁴⁰ Consideramos acertada la opinión de Ramirez Gronda, y por nuestra parte decimos que; se ha interpretado mal nuestro derecho laboral, y que no ha existido razón alguna para no incluir a los servidores domésticos como parte de un vínculo jurídico laboral, toda vez que , desde el nacimiento mismo del Derecho Laboral Mexicano se hizo mención del trabajador doméstico y con posterioridad, en las leyes de los Estados, reglamentarias del artículo 123 constitucional, se dictaron disposiciones en las cuales se normaba el trabajo doméstico. Primeramente se admitió una distinción entre doméstico público y doméstico particular o privado; la reglamentación especial después, sólo se aplicó a los domésticos estrictamente hablando. Pero tanto en uno como en otro caso, fueron éstos considerados como sujetos de un contrato de trabajo.

También en nuestros dos últimos ordenamientos en materia de trabajo se ha contemplado en un capítulo especial, el contrato de los servidores domésticos, y se les ha considerado como trabajadores sujetos a una reglamentación especial.

Así siendo el trabajo del doméstico producto de un vínculo jurídico laboral, estimamos que tales labores pueden ser calificadas como modestas o ingratas, despreciables o nó para la condición humana, según particulares puntos de vista, el legislador esta obligado a estudiar este problema y dar la respuesta legal más adecuada, despojándose de ideas pequeño burguesas y no sancionar con su silencio una explotación en el seno de la familia.

(40) Ramirez Gronda. Ob. Cit. Pág. 654.

en el caso de los trabajadores domésticos la exigencia debe de ser mayor para salvaguardar así, en los beneficios del trabajador sus derechos; dar participación expresa a la inspección del trabajo, para que apruebe dichos contratos, o proponga a las partes las modificaciones que procedan, debiendo quedar a cargo del patrón las obligaciones de presentar los contratos mencionados, so pena de sanción, si no lo hace dentro del término que para el caso sea concedido.

52.-JORNADA DE TRABAJO.

Una de las aspiraciones fundamentales por las cuales ha luchado la clase obrera, es precisamente la reducción de la jornada de trabajo. A través de la conquista de una limitación en la jornada, los obreros han avanzado paso a paso en el logro de su propia integridad social y el obrero en su calidad de miembro de la sociedad aprovecha, dice Ruprecht, "horas libres para dedicarse a su familia a distraerse, a estudiar a adquirir cultura etc, cosa que antes, prácticamente, les estaba vedada."⁴¹

Actualmente el concepto de la doctrina informa sobre lo que debe entenderse por jornada de trabajo es, en esencia, igual al que nuestra legislación consigna en su artículo 58 de la Ley Laboral Vigente:

"Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

(41) Ruprecht Alfredo J. "Contrato de Trabajo". Bibliografica Omeba a Argentina. 1960. Pág. 146.

Aceptamos el concepto que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón, en otras palabras, es el tiempo durante el cual el trabajador no puede libremente disponer de su voluntad por estar a disposición del patrón o de un superior jerárquico que le trasmite las ordenes de aquél.

Dice Cabanellas, que la jornada "...no sólo comprende el tiempo de prestación efectiva o real de servicios, sino también el periodo en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, para que este pueda utilizar el servicio."⁴²

Es decir, que si el trabajador permanece inactivo por causas ajenas a su voluntad, este tiempo se debe computar como tiempo laborado, ya que el trabajador está en el lugar de prestación de servicios porque el patrón así lo desea.

Por ello en el caso de los domésticos no debe de quedar duda de que sólo tiene obligación de prestar una jornada ordinaria de trabajo, de ocho horas; más a pesar de que ya haya opiniones en sentido contrario. Ya sea porque según especial punto de vista, "...no siendo el trabajo en una casa particular continuo, sino sufriendo interrupciones constantes."⁴³

Por el cual no están sujetos los domésticos a la jornada legalmente establecida; o bien, porque se estime que la jornada de los trabajadores domésticos, "...en la práctica no es posible su fijación."⁴⁴

(42) Cabanellas Guillermo. Citado por Ruprecht, en Ob. Cit. Pág. 145.

(43) Castorena J. Jesús. "Tratado de Derecho Obrero". 1960. Pág. 413.

(44) De la Cueva Mario. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 855.

Debido a que, según opinión del maestro Mario de la Cueva, "la naturaleza del trabajo que prestan y sobre todo, la vida en común con la familia, supone una serie de pequeños servicios, totalmente incompatibles con la fijación de un horario."⁴⁵ O porque, según otros autores, la fijación de una jornada de trabajo para el doméstico resultaría no ser realista."⁴⁶

La necesidad de establecer un horario de trabajo para el doméstico es importante que la serie de argumentos descritos, ya que, por una parte, se afirma que una de las características del trabajo doméstico es la continuidad, al respecto dice, De Litala: "...La continuidad: la relación de servicios domésticos se desarrolla con prestación de obra continua, sin interrupciones pues el trabajador debe estar a disposición del dador del trabajo para ejecutar sus ordenes."⁴⁷

Así que lo de las interrupciones constantes, es sólo un supuesto que, en el caso de resultar cierto, no se trata de interrupciones imputables al doméstico y por lo tanto, no deben ser motivo de excepciones que reduzcan los derechos de un trabajador.

Por otra parte, no se debe considerar imposible la fijación de una jornada de trabajo para el doméstico, bajo el argumento de que la naturaleza del trabajo que presta el doméstico así lo exija o porque la vida en común con la familia supongan una serie de pequeños servicios totalmente incompatibles con la fijación de un horario.

(45) De La Cueva Mario. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 855.

(46) Cavazos Flores Baltazar. Ob. Cit. Pág. 244.

(47) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Pág. 644

Opinamos que, aun cuando las labores en el hogar no se puedan limitar a cuarenta y ocho horas semanarias, ya que existe en el la necesidad de pequeños servicios, y aun cuando se estime que el doméstico realiza su labor en el hogar y para beneficio de éste, no debemos olvidar que el trabajo diario que exige el cuidado del hogar, es para que el ama de casa o el patrón, motivo de interés constante, pues representan para éstos el sitio en que convergen anhelos y esperanzas familiares, o el lugar en que se encuentra un descanso acogedor:

Para el doméstico, ese mismo hogar, no es más que el sitio en que lleva acabo sus labores ordinarias, labor que no es más que su ocupación u oficio.

Asimismo no debemos estimar como irreal el cumplimiento de mandato de una norma, sólo por el hecho que nunca antes el Estado se hubiera interesado en legislar en tal o cual situación, dice Ruprecht, con relación a la intervención del Estado para fijar la duración de la jornada de trabajo, que Berenger afirmaba en el parlamento francés, lo siguiente:

"La intervención del legislador en esta materia más que un error me parece una herejía."⁴⁸

En efecto el legislador en materia de trabajo le ha correspondido cometer las más grandes herejías; ha roto el clasismo jurídico y tornado en frutos las luchas que a muchos otros les parecían estériles. Por lo mismo consideramos que la legislación especial que debe regir el trabajo doméstico sea precisa, en relación con la jornada de trabajo que tenga que cumplir este trabajador.

(48) Ruprecht Alfredo j. Ob. Cit. Pág. 143.

5.3.-RETRIBUCION.

La legislación deberá ser clara y no dejar lugar a dudas respecto a la retribución al que tengan derecho los domésticos, precisándose que cantidad recibir en efectivo y en cuanto deberán estimarse los alimentos y la habitación debiendo realizarse dichos cálculos sobre bases ciertas o determinables en cualquier momento que sea necesario.

5.4.-OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

Debe el legislador, en atención a las características del servicio doméstico, ser más explícito respecto de las obligaciones de ambos contratantes, ya que hasta ahora no se han referido a ellas con la precisión requerida.

Por ejemplo, con relación a las obligaciones del doméstico, cabe que sean señaladas algunas, que por ser propias y derivadas del servicio y de el trato que en el hogar se lleva a cabo.

Así, además de las que ahora señala el artículo 340 de la Ley Federal del Trabajo, el doméstico debe quedar obligado a guardar reservas sobre cuestiones políticas, religiosas y otras que puedan ser consideradas como secreto familiar, y las cuales tienen conocimiento el doméstico en virtud de su trabajo; abstenerse de intervenir en asuntos de la familia, aun cuando esté enterado de éstos, sino tiene autorización para ello.

El patrón, por su parte, debe estar obligado a no intervenir en asuntos privados del doméstico, que sea objeto de buen trato, no sólo por los familiares y personas que convivan con el patrón, sino por todas aquellas personas que concurran al hogar con el consentimiento del patrón.

Estimamos que, con una mayor precisión en las obligaciones de ambos contratantes se ganará mucho en beneficio de éstos, y las relaciones necesarias que se llevan a cabo quedarán definidas.

5.5.-PREVISION SOCIAL.

Tanto en la actual legislación laboral como en la Ley Federal del Trabajo abrogada, se señalan como obligaciones del patrón, las consistentes de que en caso de enfermedad deberá pagar al trabajador su salario hasta por un mes, y prestarle asistencia médica. En la Ley Federal del Trabajo vigente, se hizo la distinción entre enfermedad crónica y aquella que no lo es, con el objeto de limitar el alcance de la obligación de los patrones en tal sentido; distinción que, dicho sea de paso, se hizo a instancia de la Comisión que tuvo a su cargo el Estudio de la iniciativa de Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo, ya que el artículo 338 aparecía en los siguientes términos:

"Artículo 338. En los casos de enfermedad, el patrón deberá pagar al trabajador doméstico el salario que corresponda hasta por un mes y proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial".⁴⁹

La Comisión de Estudios de la Cámara de Diputados, lo modifica y hace las siguientes consideraciones:

"Se modifica el artículo 338 para que, sin demérito de las obligaciones del patrón en los casos de enfermedad del trabajador, no se incurra en situaciones que afectarán a los jefes de familia modestos, con frecuencia mujeres, que mientras a su vez prestan servicios fuera del hogar, requieren de trabajo doméstico para la atención de aquél.

La modificación distingue la naturaleza de la enfermedad para precisar los límites de la obligación patronal".⁵⁰

(49) Diario de Debates, Correspondiente al 30 de octubre de 1969.
Pág.13.

(50) Diario de Debates. Ob .Cit. Pág.13

De esta modificación hecha al proyecto, el ánimo de proteger a los patrones, precisando el límite de sus obligaciones, así como la ausencia de otra intervención interesante, por parte del legislador, en beneficio de los domésticos, nos hace pensar que al problema no se le ha concedido la importancia que merece, en beneficio del trabajador.

Estimamos, que es tiempo ya que los beneficios de la seguridad social alcancen a los trabajadores domésticos, y no se siga dificultando este derecho consignado desde la implantación del seguro social en México. En otros países de América ya se ha incluido a los trabajadores domésticos como asegurados, cumpliendo así la promesa, que como miembro de la Organización de Naciones Unidas fue hecha al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25, primera parte dice:

"Artículo 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido y la vivienda; la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."

Nos permitimos opinar, que la inclusión de los domésticos al régimen de seguridad social en nuestro país, puede aplicarse progresivamente, por localidades o zonas en que la frecuencia ocupacional de dicho trabajo sea mayor, quedando subsistentes las obligaciones que ahora mencionan los artículos 338 y 339, sólo para aquellos casos en que la relación tenga lugar fuera de las localidades en que el decreto ordene la inclusión de los domésticos al régimen de la seguridad social.

5.6.-DESCANSOS Y VACACIONES.

En la reglamentación especial para los domésticos, los descansos y las vacaciones deberán ser motivo de mención precisa por la ley, ya que existe la tendencia a estimar como dudoso, el pleno derecho que los domésticos tienen a las vacaciones, descansos semanarios y descansos obligatorios:

Independientemente de las "interrupciones" que con motivo del trabajo que se presta y de aquellos descansos indispensables para satisfacer necesidades del trabajo.

La institución de los descansos y las vacaciones, reconocida por el Derecho como una institución benéfica para los trabajadores y establecidas con fines sociales, más que particulares dice, Ruprecht "Su fin es social y no individual; es colectivo no particular."⁵¹

Así que, es un derecho indiscutible que alcanza a los trabajadores domésticos, como parte de la sociedad que son. Hasta la fecha, en este sentido, es la costumbre la que rige las relaciones de estos trabajadores con sus patrones, es una costumbre contraria a derecho, motivo de abuso en perjuicio del trabajador, pues a criterio de los patrones se les concede como descanso semanal una parte del día domingo olvidando, por supuesto, conceder descansos obligatorios y vacaciones, conforme lo prescribe la ley.

Las razones por las cuales se ha establecido una limitación a la jornada de los trabajadores son las mismas, fundamentalmente, por las cuales se han establecido los descansos y vacaciones y si estas instituciones como dice Ruprecht, son de contenido social no habrá razón para excluir a los trabajadores domésticos sólo en función de la especialidad de sus labores.

(51) Ruprecht, Alfredo J. Ob. Cit. Pág. 150.

La Ley Federal del Trabajo vigente, no establece excepciones al respecto, sin embargo, una referencia en este sentido daría mayor claridad.

Con relación a las vacaciones que deben concederse a los domésticos, estimamos que debe ser un período de tiempo mayor al que corresponde a los trabajadores en general ya que pensamos que dada la índole del trabajo y por las circunstancias en que se desarrolla, sólo de esta manera, tienen estos trabajadores la posibilidad de ausentarse de la residencia o lugar en que prestan sus servicios y obtener en otro sitio diferente trato al obligado con motivo de su trabajo.

5.7.-OTRAS PRESTACIONES.

También deberá ser clara la legislación en estimar los requisitos que debe reunir la habitación, los alimentos a que tiene derecho el doméstico, así como a su vez, en el caso de la habitación deberá precisar si esta es no sólo el sitio en que el doméstico puede reposar, sino que, considerando al doméstico como un ente social sea el lugar en que, con las personas de su clase, pueda reunirse para lograr sus aspiraciones lícitas. Dónde es propio, sino allí, en la habitación que recibe con derecho porque se le ha dado a cambio de su labor ordinaria.

5.8.-TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

La mención en la ley, de formas especiales de terminar el contrato de trabajo doméstico es también necesaria. Estimamos acertado que una de ellas sea la rescisión, motivada por el incumplimiento de las obligaciones especiales, consignadas en la ley; otra, por voluntad unilateral de las partes mediante aviso previo, obligatorio para ambos contratantes, debiendo establecerse la obligación de avisar al doméstico con un término mayor

que el doméstico se presenta el doble problema de encontrar trabajo y sitio donde vivir y para el patrón sólo le presenta el problema de substituir al trabajador.

Ya en nuestros antecedentes legislativos se ha hecho así, y un ejemplo lo encontramos en la legislación reglamentaria del artículo 123 Constitucional del Estado de Aguascalientes, de 6 de marzo de 1928, que en sus artículos 126 y 127 dispone lo siguiente.

"Artículo 126. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, prodrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio.

"Artículo 127. En los casos del artículo anterior, el que recibe el servicio deberá avisar al sirviente con un mes de anticipación o indemnizarlo con el sueldo correspondiente a su tiempo; pero si el que pone el término al contrato, avisará tres días antes; siendo responsable, en caso contrario, de los daños y perjuicios que causare."⁵²

Por otra parte, e independiente de que se conceda al patrón la facultad de despedir al trabajador en cualquier tiempo, mediante indemnización conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracción IV y 50 de la Ley Federal del Trabajo debe quedar el patrón obligado a conceder un plazo al doméstico, para que desocupe la habitación dada a éste a cambio de su trabajo, siendo responsable el patrón de los daños que causen al doméstico en caso contrario.

Estimamos así mismo, que si se sanciona el contrato a prueba, debe ser por un tiempo menor que el que ahora se consigna en el artículo 343 de la Ley Laboral vigente, pues muy fácil será advertir la capacidad de una persona en este tipo de trabajo.

(52) Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 64.

CONCLUSIONES

1.-Puede llegarse a concluir que de las definiciones tanto doctrinales como legislativas, la que da una idea más concreta de como se define al trabajador doméstico viene a ser la extrueta por la ley laboral mexicana.

Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y además propios o inherentes al hogar de una persona o familia, las características principales que debe reunir el trabajador doméstico pueden resumirse en dos:

- a) Que prestan servicios en beneficio del dueño de la casa.
- y la segunda, b) Que sean utilizados por él y su familia o invitados.

2.-El trabajo doméstico no fue reglamentado en México sino hasta que aparece en los Códigos Civiles expedidos en el siglo pasado, reglamentándose así como si fuera una relación de carácter civilista y se dápor primera vez un lugar más acertado en la ley laboral mexicana de 1931 más no del todo adecuado al hacerse una doble clasificación en esta ley.

3.-De la Ley Federal del Trabajo de 1931, se desprende que la reglamentación contenida en esta, ley respecto al trabajo doméstico dio lugar a interpretaciones contrarias al espíritu protector de la legislación del trabajo en México .

De la reglamentación al trabajo doméstico contenida en la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concluye que existió el ánimo de proteger a los trabajadores domésticos, pero incurrió en imprecisiones, que hacen subsistir la posibilidad de interpretaciones torcidas, alejadas por completo del espíritu que anima al derecho del trabajo.

4.-Que en el derecho comparado a los trabajadores domésticos se les incluye en la mayoría dentro de las reglamentaciones civiles.

5.-Que a setenta y seis años de la promulgación de nuestra Constitución política, los trabajadores domésticos se encuentran al margen de los beneficios del derecho del trabajo, debido a la falta de instrumentos idóneos para hacer efectivas las normas de la Ley Federal del Trabajo que favorecen al trabajador doméstico como son: El reposo para alimentos y descanso durante la noche, un salario mínimo, consideraciones del patrón, local higiénico para dormir, alimentación sana y satisfactoria, atención durante las enfermedades y en general condiciones de trabajo que aseguren la vida y salud del doméstico. Pero vale hacerse la pregunta, existe algún instrumento jurídico que haga posible la efectividad de estas normas? otra pregunta más seria, tendrá el trabajador doméstico capacidad y valor civil suficientes para exigir sus derechos, primeramente ante el patrón y luego ante los tribunales del trabajo? Por último podemos decir que se hace necesaria una acción intensa y amplia del Estado, para hacer que se cumplan las disposiciones legales en beneficio de los trabajadores domésticos. Así como también disposiciones reglamentarias acordes con los principios rectores del derecho del trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- (1) CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo III
Edit. Arayd. Buenos Aires. Págs. 532.
- (2) CASTORENA JESUS. "Manual de Derecho Obrero. 3a edición Imprenta
Didota del R.l. Méx 1965, Cap. VII? Pág. 264.
- (3) CAVAZOS FLORES BALTASAR. "35 Lecciones de Derecho Laboral.
Edit. Porrúa 1986. México.
- (4) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Edit. Porrúa 13a edición
México 1990.
- (5) DAVALOS JOSE. "Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa 1990. México.
Págs. 474.
- (6) DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo" 11a edición
Edit. Porrúa México D.F. 1988. Pág. 496.
- (7) DE LA TORRE VILLAR ERNESTO. "Historia Documental de México".
Tercera parte .Epoca Colonial. S. XVI, XVII. Edit. Unam. Méx. 1964.
- (8) DE HUMBOLDT. "Ensayo Politico". Libro II? Cap. IV. Edit. Porrúa
México 1966. Pág. 68.
- (9) DICCIONARIO HIS-ANICO UNIVERSAL. Tomo I. Lexico A-Z. Editores
W.N. Hackson Inc. México 1967. Págs. 776
- (10) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPA AMERICANA. Edit.
Espasaalpe, S.A. 1970, 2a parte .Pág. 1818.
- (11) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Edit. Bibliografica Argentina
Tomo IX. Pág. 242.
- (12) ESCUDERO RODRIGUEZ RICARDO. "Ministerio de Trabajo y Seguri-
dad Social." Madrid 1986.
- (13) FABELA ISIDRO. "Revolución y Regimen Constitucionalista.
- (14) GEORGE C. VAILLANT. "La Civilización Azteca". Edit. Fondo de
Cultura Económica, México 1965. Pág. 156.
- (15) J.B. JOSE MARIA. "Derecho del Trabajo". Tomo II. Edit. Barcelona
España 1960. Pág. 216.
- (16) KROSTOSCHUIN: ERNESTO. "Instituciones del Derecho del Trabajo."
Edit. Palma Buenos Aires 1970. Pág. 167.

- (17) KONEZYKE RICHARD. "Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social Hispanoamericana". 1493-1810. Artes Graficas Ibarra. S.A. Madrid 1953 Vols IV.
- (19) LEY FEDERAL DEL TRABAJO: Artículo 8, Edit. Trillas 1990. Págs. 13
- (20) LEY FEDERAL DEL TRABAJO: Título II. Cap I. Art 17. Edit. Trillas, México 1990. Pág. 15.
- (21) MUÑOZ LUIS. "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo". Vol. IV. Edit. Porrúa 1968. México D.F.
- (22) PALAVICINI FELIX. "Historia de la Constitución de 1917". Diario de Debates del Congreso Constituyente. Tomo I Núm. 71, Edición Oficial Queretaro 1917. Págs. 606.
- (23) POZZO D. JUAN. "Derecho del Trabajo". Edit. Ediar. Tomo I Buenos Aires.
- (24) QUIRANTE MARTIN. "Visión Panorámica de la Historia de México". Edit. Cultura de México 1965.
- (25) RAMIREZ GRONDA JUAN. "Regimen de los Trabajadores del Servicio Doméstico". Cap. VII del Tomo III del Tratado del Derecho del Trabajo. Obra Dirigida por M. Devesali. La Ley. S.A. Edit. Buenos Aires, 1965. Págs. 652.
- (26) RIVA PALACIO D. VICENTE. "México a Través de los Siglos". Edit. Gustavo S. López. México 1940. Págs. 480.
- (27) RUPRECHT ALFREDO J. "Contrato de Trabajo". Bibliografica Omeba Argentina 1960.
- (28) SILVA HERZOG JESUS. "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo II. La Etapa Constitucionalista y Lucha de Facciones. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1965. Págs. 225.
- (29) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nueva Ley Federal del Trabajo". Edit. Porrúa. S.A. México 1970. 3a Edición. Cap. XII. Trabajadores Domésticos. Págs. 144.
- (30) TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 11a Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1983.

(31) ZAVALA SILVIO., "La Encomienda Indiana". Madrid 1953. Pág. 117.

(32) BOLETIN 113 de 2 de Enero de 1957. Pág 300. Méx.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**